



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

VIERNES 10 JULIO 1936

Núm. 192.—Página 305

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley, rectificada, concediendo al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10 "Ministerio de Hacienda" dos créditos extraordinarios por la suma anual que se indica para la expresión "Gastos que origine la intervención del cambio".—Página 307.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando una Junta Central Reguladora de Precios de los artículos destinados a la alimentación, vestido, habitación y materiales de construcción.—Páginas 307 y 308.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo al problema planteado por los arrendatarios de Sevilla por la negativa a satisfacer los alquileres de sus viviendas.—Páginas 308 y 309.

Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando a las Corporaciones provinciales y municipales y a las Comisiones gestoras que los sustituyan para concertar préstamos con la Banca privada.—Páginas 309 y 310.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Pedro Rivas Jiménez la dimisión del cargo de Jefe superior de Policía de Madrid.—Página 310.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) aprobando el proyecto de construcción de un edificio con destino a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avila.—Página 310.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto convocando una Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo.—Páginas 310 y 311.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden designando a D. José Rivas González como Vocal suplente representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario que se cede a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.—Página 311.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Juzgados que se citan y para las plazas de Jueces de las categorías que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 311 a 313.

Otra disponiendo quede en suspenso el artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de 4 de Agosto de 1931, hasta tanto se reglamenten los diversos servicios de Prisiones.—Página 313.

Otra desestimando revisión solicitada por D. Luis Tafur Funes.—Páginas 313 y 314.

Otra disponiendo que en lo sucesivo no se exija el requisito de "estado seglar" para tomar parte en las opo-

siciones que se celebren para ingreso en el Notariado y en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 314.

Otra resolviendo instancias elevadas a este Ministerio por los señores que se citan, Secretarios de las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo.—Página 314.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Julio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 314 y 315.

Otra resolviendo instancia presentada por la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos.—Página 315.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando con derecho a la pensión de 2,50 pesetas diarias al Guardia civil José Infantes Martín, declarado inútil por demente.—Página 315.

Otra (rectificada) disponiendo que para cumplimiento de la sentencia que se indica se incluya a D. Eduardo Rosón López en el Escalafón de Jefes de Administración de primera clase de este Ministerio, excedente sin sueldo.—Página 316.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que los ejercicios del concurso-oposición a la Cátedra de Modelado, tercer curso, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, den comienzo el día 15 de Diciembre próximo.—Página 316.

Otra anunciando a concurso previo de traslación la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de

- Medicina de la Universidad de Santiago.*—Página 316.
- Otra nombrando el Tribunal que se expresa para juzgar el concurso-oposición para proveer la Cátedra de Modelado; segundo curso, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.*—Página 316.
- Otra anulando la beca que a D. Luis Borrero Cayetano le fué ratificada por Orden de 22 de Noviembre de 1935.*—Páginas 316 y 317.
- Otra dando por finalizado en el disfrute de la beca hispanoamericana asignada a la República del Perú a D. César Ulloa Norma.*—Página 317.
- Otras resolviendo expedientes relativos a concesiones de subvención por el Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.*—Páginas 317 y 318.
- Otra nombrando a D. Julián Bautista y Cachaza Catedrático numerario de Armonía del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid.*—Página 318.
- Otras disponiendo que los ejercicios de los concursos-oposición que se citan den comienzo el día 25 de Septiembre próximo.*—Página 318.
- Otra resolviendo expediente de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.*—Páginas 318 y 319.
- Otra disponiendo se devuelva a don Juan Antonio García Collantes la fianza que constituyó para garantía del cargo de Pagador de obras en la provincia de Santander.*—Páginas 319 y 320.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden concediendo la excedencia a D. Juan José Carbajo Martín, Médico residente del Sanatorio antituberculoso de Valdelatas.*—Página 320.
- Otra resolviendo instancia elevada a este Ministerio por Médicos especializados en Obstetricia, solicitando se les conceda el Diploma de equivalencia al título de Tocólogo puericultor de la Escuela Nacional de Puericultura.*—Página 320.
- Otra dictando normas relativas a los casos de reposición de Presidentes y Vicepresidentes de Jurados mixtos o sus agrupaciones.*—Páginas 320 y 321.
- Otra disponiendo que el Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores de esparto de Murcia, reduzca su jurisdicción a dicha capital y su provincia.*—Página 321.
- Otra ídem se constituya en San Sebastián un Jurado mixto menor de Espectáculos públicos.*—Página 321.
- Otra ídem se constituya en Guadalajara, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Industria Hotelera.*—Páginas 321 y 322.

- Otra ídem que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Zaragoza se constituya una Sección de Carnes frescas.*—Página 322.
- Otra ídem se constituya en Córdoba un Jurado mixto menor de Servicios auxiliares de Espectáculos.*—Página 322.
- Otra ídem que en las Delegaciones de Trabajo de las provincias del litoral se constituya una Comisión que tendrá por misión la formación del censo del personal marítimo civil embarcado.*—Páginas 322 y 323.
- Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto que se cita.*—Página 323.
- Otra ídem que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de San Sebastián se constituya una Sección de Carnes frescas.*—Página 323.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden subsanando omisiones padecidas en el texto del Reglamento de la Comisión permanente de Industrias textiles.*—Páginas 323 y 324.
- Otra disponiendo se imponga a D. José María Piquer la sanción de traslado de destino.*—Página 324.
- Otra declarando disuelta la Comisión nombrada en 6 de Marzo último encargada de formular una propuesta concreta de auxilio directo a la minería de zinc de Cartagena.*—Página 324.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Ordenes disponiendo que los funcionarios que se mencionan queden agregados a este Departamento.*—Páginas 324 y 325.
- Otra ídem se declaren de abono los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que dejaron de percibir, por haber sido sancionados con los correctivos de suspensión o separación del empleo, siempre que hayan sido anulados por aplicación del Decreto de Amnistía.*—Página 325.
- Otra confirmando en el cargo de Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de la Marina mercante a don Edmundo Saniuán Marijstany.*—Páginas 325 y 326.

Administración Central

- ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 326.
- HACIENDA.**—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 29

- de la contribución general sobre la renta.*—Página 327.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO.**—Resolviendo el expediente promovido por D. Francisco Benito Herreros solicitando la exención del impuesto de las personas jurídicas.—Página 329.
- DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS.**—Autorizando a D. Julio López Bea para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 329.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.**—Poniendo en circulación las carpetas provisionales de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900 y 1917.—Página 329.
- GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Anunciando subasta pública para contratar las obras de construcción del edificio del Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife.—Página 330.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. Relaciones de nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.**—Página 333.
- PRORRATEO DE LAS CANTIDADES CONCEDIDAS POR JUBILACIÓN DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE POLANCO (SANTANDER).** D. Alfredo González Ruiz.—Página 333.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.**—Disponiendo la baja en el Cuerpo de Seguridad de los Tenientes de Carabineros D. César Fadón González y D. Jesús Aranz Mullido.—Página 333.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología general.—Página 333.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.**—Accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Francisco Corcobado Losada.—Página 333.
- NOMBRAMIENTOS, REINGRESO EN LA ENSEÑANZA Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS QUE SE INDICAN.**—Página 334.
- CONVOCANDO CONCURSOS PARA PROVEER LAS PLAZAS QUE SE MENCIONAN, VACANTES EN LAS ESCUELAS NACIONALES DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA Y CASTELLÓN.**—Página 335.
- DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.**—Prorrogando por el tercer trimestre del año actual los contratos de arrendamientos de los locales que se indican.—Página 336.
- OBRAS PÚBLICAS.**—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Aguas y Obras Hidráulicas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificando el concurso de proyectos de suministros y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua del pantano de El Vado (Guadalajara).—Página 336.
- ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Ley, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Hacienda", dos créditos extraordinarios por la suma anual de 54 millones de pesetas, y la efectiva para el mes de Junio último de 4.500.000 pesetas cada uno, imputables a un nuevo grupo, que, con el número 5.º y la expresión "Gastos que origine la intervención del cambio", se figurará en el capítulo 3.º, artículo 1.º, de dicha Sección, distribuidos en los dos conceptos siguientes:

1.º Crédito procedente de las cantidades que se recauden por el recargo transitorio sobre la importación, con destino a la intervención del cambio; y

2.º Crédito que con el mismo fin y en igual proporción establece el artículo 3.º de la Ley de 29 de Mayo de 1936.

Artículo 2.º El importe de los pagos que se realicen con cargo al crédito consignado en el concepto 1.º, antes citado, no podrá exceder de la recaudación que se obtenga por el artículo 13, del capítulo 1.º, de la Sección 2.ª, del presupuesto de ingresos.

A iguales normas se ajustará la utilización del crédito del concepto 2.º, excepto en lo que se refiere al crédito efectivo que se otorga para el presente mes, que podrá invertirse en su totalidad, en tanto se conoce el importe del producto de recargo.

Artículo 3.º El importe del segundo de los citados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley creando una Junta central reguladora de precios de los artículos destinados a la alimentación, vestido, habitación y materiales de construcción, que propondrá al Gobierno el precio que deba establecerse para cada producto intervenido.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

A LAS CORTES

La tendencia a elevar injustificada y abusivamente los precios de los artículos de consumo exige que el Estado adopte disposiciones eficaces para impedir tales alteraciones, que, de producirse con frecuencia, podrían afectar gravemente al equilibrio del mercado nacional.

Como la determinación de precios no puede efectuarse con arreglo a normas generales e inflexibles, sino que han de tenerse en cuenta modalidades especiales en cuanto a cada artículo, el procedimiento más adecuado para la consecución de la finalidad perseguida consiste en la creación de un organismo dotado de facultades suficientes para obtener los elementos de juicio indispensables para la fijación del precio justo, que propondrá al Gobierno el precio que debe establecerse para cada producto intervenido.

En consecuencia,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, y con residencia en Madrid, se crea una Junta central reguladora de precios de los artículos destinados a la alimentación, vestido, habitación y materiales de construcción, que propondrá al Ministro de Industria y Comercio la fijación de los precios de venta de dichos artículos cuando el interés general lo aconseje.

Artículo 2.º Bajo la presidencia del

Director general de Comercio y Política Arancelaria, la Junta estará constituida por funcionarios técnicos de los Ministerios de Agricultura (uno por la Dirección general de Agricultura y otro por la de Ganadería), uno de Trabajo, uno de Obras públicas y tres de Industria y Comercio (dos por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y otro por la de Industria, que actuará como Secretario de la Junta).

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio podrá constituirse, a tenor de lo que se determine en las disposiciones complementarias, Juntas regionales, provinciales y locales, con carácter permanente o circunstancial, para suministrar informes y elevar propuestas a la Junta central.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de su misión, las Juntas investigarán los factores que intervienen en el precio de coste de los distintos artículos.

A estos efectos, podrán exigir de los productores, distribuidores y consumidores toda clase de informaciones, bien individualmente, bien por medio de sus respectivas agremiaciones.

En todo caso, los organismos y servicios oficiales, tanto centrales como regionales, provinciales y municipales, estarán obligados a suministrar cuantos datos les fueren pedidos.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio, en vista de las propuestas de las Juntas, queda facultado para dictar todas las medidas necesarias de intervención en la producción, en el comercio interior y en el régimen de importación y de exportación, conducentes a una justa fijación de los precios dentro de las conveniencias de la economía nacional.

Estas medidas tendrán carácter temporal.

Artículo 6.º El incumplimiento de los acuerdos del Ministerio y la negativa o resistencia a facilitar los informes solicitados por las Juntas serán castigados por el Ministerio con multa o decomiso de mercancías en la forma y cuantía que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 7.º Se encargará la fiscalización del cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de esa Ley a la Inspección de Contingentes, al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de la Exportación, a las Delegaciones de Industria y a los Servicios agronómicos provinciales, según la respectiva función de esos organismos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las dis-

posiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Madrid a 7 de Julio de 1936.

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por Orden ministerial telegráfica comunicada al señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla, se mandó constituir una Comisión informativa que, examinando el grave problema planteado por negativa de los arrendatarios a satisfacer los alquileres de sus viviendas, propusiesen aquellas fórmulas de coordinación que permitieran una rápida solución del asunto, restableciendo dentro del cauce de la legalidad la normalidad de la situación en este interesante aspecto de la vida del país.

La Comisión informativa, con celo y diligencia plausibles, elevó al Gobierno una serie de propuestas obtenidas con absoluta unanimidad, que representaban una fórmula asequible y práctica para dar por terminado el conflicto que estaba en tramitación.

Estas fórmulas han sido examinadas por el Gobierno, y sobre ellas ha recaído la atención del Consejo de Ministros, y encontrándolas inspiradas en un sentido de justicia y no opuestas a los preceptos legislativos que regulan la materia, han sido aprobadas como base de una solución que, restableciendo el derecho, permita al propio tiempo que el problema de los arrendamientos urbanos en la capital andaluza tenga una derivación clara de sometimiento a la Ley de parte de propietarios e inquilinos.

La consideración más elemental que frente a la fórmula propuesta pudiera levantarse es la de si dicha fórmula está en contradicción con los principios legislativos que regulan esta materia.

Toda la legislación sobre inquilinatos gira alrededor del deseo de obtener un precio justo para el arrendamiento, considerando este precio en vista del coste de la vivienda, de la estimación catastrada de su renta y de las mejoras realizadas en la finca.

Pero anteriormente a toda consideración de esta naturaleza está el designio de respetar lo que la voluntad de las partes haya fijado, sin que esta acción voluntaria exceda de los términos legales marcados con toda pre-

visión, ni enerve tampoco el derecho del arrendatario para pedir el cumplimiento de las prescripciones substantivas.

Pues bien; la fórmula propuesta por la Comisión informativa representa, en primer término, un acuerdo entre los elementos que constituyen la propiedad urbana de aquella ciudad, agrupados oficialmente en su Cámara, y el mayor núcleo de los inquilinos que tienen la garantía de la asistencia y el examen de la representación del Estado en el orden judicial y en el aspecto contributivo, contando, en fin de cuentas, con el asesoramiento técnico que representa la intervención del Colegio Oficial de Arquitectos.

De principio no hay, pues, inconveniente de carácter legal que se oponga a la adopción de esa fórmula, y menos aún existe este inconveniente si se tiene en consideración que se trata de una medida transitoria cuya vigencia ha de estar limitada al tiempo en que se tarde en abordar el problema con carácter general y para todas las localidades españolas, formulándose de una vez, al amparo de una ley, el Estatuto de la Vivienda, y dando entrada en éste a cosas tan esenciales como el derecho de residencia industrial y mercantil, reclamado por la práctica y garantido en las modernas legislaciones europeas, y la regulación de los traspasos, que pueda ser eficaz medida de seguridad para los acreedores y norma de evidente justicia para los intereses afectados.

Por estas consideraciones, el Decreto presente se estima fundamentalmente basado en normas de carácter legal, sin que obste a esta consideración el hecho de que se concedan moratorias que afectan al derecho del Estado en relación al cobro de contribuciones, y del Municipio con vista a sus respectivas condonaciones sobre multas y otros particulares.

Implícita y expresamente el Estado, en orden al cobro de contribuciones, ha prestado su asentimiento en cuanto a esa moratoria, porque la medida de la Comisión informativa fué reclamada por la Diputación provincial de Sevilla, a quien está encomendada la gestión administrativa de ese cobro. E igualmente puede decirse con relación al Ayuntamiento, interesado de una manera más viva y eficaz en que desaparezca del área urbana un conflicto que perturba de modo total y casi absoluto la normalidad de la existencia colectiva. Mas como uno y otro aspecto muestran que la competencia en orden a la redacción de este Decreto corresponde tanto al Ministe-

rio de Justicia como al de Hacienda, cumpliendo con preceptos de carácter legal, la disposición presente se redacta por la Presidencia del Consejo de Ministros, y de ella, para que no quede trámite alguno sin cumplir y la eficacia de lo mandado sea absoluta, se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada la condonación que por acuerdo entre las partes interesadas se propone por la Comisión informativa de las rentas pendientes de pago con los topes en la forma y en los casos siguientes:

1.º Hasta el día 30 inclusive del mes de Junio del presente año, de las viviendas en las que el precio del alquiler mensual no sea superior a 80 pesetas, cuando el arrendatario se encuentre en paro forzoso, por enfermedad o falta de trabajo, comprobado caso de ser preciso ante la Comisión arbitral que determina el artículo 6.º

2.º Hasta el día 31 de Mayo inclusive del año en curso, de las casas con servicios comunes, aunque sus inquilinos no se hallen afectados por paro, derivado de enfermedad o falta de trabajo.

Se consideran a este efecto casas con servicios comunes aquellas en que dos o más familias utilizan la misma cocina y el mismo retrete o sólo y en común uno de éstos. Merecerán igual consideración los pisos o partidos habitados en común por más de una familia, aunque el contrato estuviere a nombre de una de ellas, siempre que la fecha del mismo fuese anterior a este Decreto y utilicen un mismo retrete o una misma cocina y el total de la renta mensual del piso o partido no exceda de 80 pesetas.

Artículo 2.º 1) Los juicios de desahucio por falta de pago en actual tramitación que se refieran a las viviendas y casos señalados en el apartado primero del artículo 1.º, quedan sin efecto.

2) Se concede una moratoria de seis meses para el pago de sus atrasos a los inquilinos no comprendidos en el anterior apartado de habitaciones en que la renta no exceda de 80 pesetas mensuales, siempre que abonen una mensualidad antes del día 30 de este mes. Dentro del plazo de la moratoria no podrá el propietario ejercitar o seguir la acción de desahucio por las rentas vencidas y a que la misma se refiera, a menos que el

inquilino no abone la mensualidad corriente.

3) Los inquilinos que abonen renta superior a 80 pesetas mensuales gozarán, para los efectos del pago de sus atrasos, de una moratoria de seis meses, a partir del 1.º de Julio del corriente año. Durante el plazo de la moratoria no podrá el propietario, por razón de los atrasos, ejercitar la acción de desahucio contra dichos arrendatarios, si estuviesen al corriente de las rentas en curso a partir de la de Julio, que deberá satisfacerse antes del día 30 de este mes. La moratoria concedida no afecta a los arrendamientos superiores a 500 pesetas.

Artículo 3.º 1) Son revisables las rentas por alquileres de todas las fincas edificadas antes del 1.º de Enero de 1935, en cuantía mensual inferior a 500 pesetas por local y habitación. La revisión se efectuará a instancia del inquilino y ante la Comisión arbitral a que se refiere el artículo 6.º

2) Se tomará como base para las revisiones la renta íntegra catastrada en la fecha de 1.º de Enero del año actual, incrementada en un 18,60 por 100. En las casas cuyos departamentos, pisos o partidos tengan en la actualidad una renta no superior a 80 pesetas mensuales, el coeficiente a aplicar, sobre la renta íntegra, será el 23,60 por 100, estableciéndose tal diferencia para cubrir al propietario del quebranto que puedan significarle los fallidos de inquilinos que se hallen o puedan hallarse en paro, derivado de enfermedad o falta de trabajo, probados.

En ningún caso podrá producirse aumento de las rentas hoy fijadas a la vivienda por aplicación de los coeficientes anteriores.

De la revisión de rentas no se deduce modificación alguna en orden a las demás condiciones del contrato.

Artículo 4.º Para evitar que habilitaciones análogas o semejantes de una misma finca tengan precios diferentes se unificarán los mismos, previo acuerdo y petición de sus inquilinos y siempre que de la unificación no se derive disminución en el total de la renta de aquélla.

Artículo 5.º 1) Quedarán obligados los propietarios de las fincas, conforme al dictamen de la Comisión arbitral a que se refiere el artículo 6.º, a la reparación de aquéllas y a la ejecución en ellas de las obras de higiene y salubridad, siempre que unas u otras no alteren substancialmente la estructura del inmueble.

2) Será de la exclusiva competen-

cia de la indicada Comisión, mientras subsista, emitir aquellos dictámenes.

Artículo 6.º 1) Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto se crea una Comisión arbitral, integrada por un Magistrado designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, que la presidirá, un Arquitecto del Catastro, dos representantes de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y otros dos de la de Inquilinos. Cuando la Comisión entienda, informe o resuelva en materia de obras formará parte de ella, como Asesor y a los fines de su competencia, un Inspector municipal de Sanidad.

2) La Comisión al verificar las revisiones hará efectivo, en los casos en que proceda rebaja de rentas, un 10 por 100 del importe de un año de dicha rebaja, cantidad que conservará en depósito, según sus acuerdos, y que mensualmente habrá de destinar en su totalidad y en lo que alcance al pago, mediante sorteo, de los recibos cuya condonación se ha fijado anteriormente.

3) A los efectos señalados en el apartado anterior, los recibos condonados se entregarán a la citada Comisión contra factura de depósito.

4) La cuota del 10 por 100 que se determina en el apartado segundo de este artículo podrá hacerse efectiva por el procedimiento de apremio administrativo si no la satisface voluntariamente el dueño de la finca o el inquilino que haya solicitado la revisión de la renta.

Artículo 7.º Se concede a los propietarios un plazo, que expirará el 10 de Septiembre próximo, para que dentro de él puedan efectuar sin recargo el pago de las contribuciones por urbana devengadas durante los dos primeros trimestres del año en curso, quedando entretanto en suspenso los procedimientos ejecutivos incoados. Dentro del mismo plazo, y también sin recargo, habrán de satisfacer los atrasos de arbitrios y gravámenes municipales por igual concepto. Se condonan todas las sanciones pendientes impuestas por el Ayuntamiento a los propietarios de fincas urbanas, incluso los atrasos por canon de no uso de agua filtrada.

Artículo 8.º Se ha fijado en seis meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el plazo en que la Comisión arbitral, a que se refiere el artículo 6.º, deberá desenvolver su actuación.

Artículo 9.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en El Pardo a nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Las disposiciones legales que regulan la contratación de préstamos a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Comisiones gestoras, con destino a realizar obras que resuelvan o atenúen el paro obrero forzoso, fijan la norma de que dichos préstamos se concierten con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras, Cajas populares de Ahorros, entidades similares y Banco de Crédito local.

Sin duda el propósito que inspiró esa norma y esa limitación de entidades obedecía a la prudente previsión de evitar toda posibilidad de contrataciones que fuesen lesivas para el interés general y que dejasen paso franco a cualquier clase de abusos; pero la práctica ha venido a demostrar que es posible, y en algunos casos conveniente, la ampliación de esa órbita para que la Banca privada y los mismos particulares colaboren en la obra general del combate del paro forzoso, toda vez que se conocen ofrecimientos que igualan y a veces mejoran las normas de las entidades autorizadas para hacer los préstamos, y no sería lógico prescindir de esos concursos ni privar a las Corporaciones del beneficio que esa contratación les ofrecería.

El precepto básico ineludible es el de que no se puedan gravar las Haciendas de las Corporaciones, afectándolas al pago de intereses usurarios ni de cláusulas contrarias a lo estatuido en las leyes Provincial y Municipal.

Por lo tanto, siempre que se apruebe en los expedientes de concesión que los préstamos serían tal y como hoy se realizan con las entidades autorizadas, y a ser posible con ventaja sobre ellas, no puede negarse la conveniencia de que la esfera de acción prestataria sea ampliada, autorizándose a la Banca privada y a los particulares para contribuir a la obra conjunta de la lucha contra el paro obrero forzoso.

Por esas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones provinciales y municipa-

les y a las Comisiones gestoras que las sustituyan para concertar préstamos con la Banca privada y los particulares, con destino a la realización de obras que eviten o atenúen el paro obrero forzoso, siempre que las condiciones de dichos préstamos sean análogas o más beneficiosas que las que se hallan establecidas para las entidades autorizadas a otorgarlos, y se consideren, por tanto, ampliadas en dicho sentido las prescripciones de los Decretos de 30 de Abril y 22 de Junio del corriente año.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de Policía, de Madrid, ha presentado D. Pedro Rivas Jiménez.

Dado en El Pardo a nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JUAN MOLES ORMELLA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido error material en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de un edificio con destino a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones Civiles, por su presupuesto de contrata importante 1.442.191 pesetas con 82 céntimos.

Artículo 2.º La construcción se realizará en el plazo de dos años, distribuyéndose el pago de la obra en tres

anualidades, correspondiendo a la primera, para el presente año, 250.000 pesetas; a la segunda, para 1937, pesetas 650.000, y para 1938, 542.191 pesetas con 82 céntimos, abonándose con cargo al crédito extraordinario para la sustitución de la enseñanza religiosa, ajustándose a los trámites que preceptúa la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A consecuencia de los progresos técnicos, cuyo rápido desarrollo caracteriza a la industria moderna, causa principal de la grave crisis económica que atraviesa el mundo entero, se ha producido e incrementado el paro obrero involuntario en extensión y duración jamás conocidas, lo que constituye el punto neurálgico de la actual situación social y la preocupación constante de todos los Gobiernos, afanosos de encontrar la solución o un alivio que haga soportable tan difícil problema.

Una de las medidas más eficaces es, según demuestran las experiencias de su aplicación en varios países y el resultado de los estudios realizados en las Conferencias Internacionales de Ginebra, la reducción obligatoria de la jornada de trabajo.

La reducción de la jornada de trabajo en España disminuiría seguramente la cifra de los parados forzosos; pero antes de decretar su aplicación obligatoria es conveniente se estudie en una Conferencia Nacional de cuantos elementos representan a las diversas industrias, sus efectos en las relaciones entre éstas y las medidas de gobierno necesarias para que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores, ni un quebranto peligroso en la economía española.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca una Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo. Empezarán sus sesiones el día 7 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 2.º La Conferencia Nacional la integrarán los Vocales patronos y obreros del Consejo de Trabajo; veinticuatro representantes más, obreros, y otros tantos patronales, nombrados por los veinticuatro grupos industriales que se determinan en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, designados, respectivamente, por las organizaciones nacionales de patronos y obreros existentes en la actualidad; tres Vocales, designados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y otro, por el Fomento del Trabajo Nacional; cuatro Vocales, nombrados por las organizaciones obreras de carácter nacional, y doce Vocales técnicos, representantes del Consejo Ordenador de la Economía nacional y de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Comunicaciones y Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 3.º Será misión de la Conferencia:

Primero. Estudiar las posibilidades de la implantación de la jornada de cuarenta horas de trabajo semanales en todo el territorio nacional.

Segundo. Examinar las consecuencias que la jornada de cuarenta horas semanales pueda tener:

a) Sobre la disminución del paro obrero y sobre la contratación del trabajo, en general.

b) Sobre el nivel de vida de los trabajadores.

c) En el coste de la producción.

d) En nuestro comercio con el exterior y en la economía nacional en general.

Tercero. Estudiar las normas de aplicación de la reducción de la jornada de trabajo.

Cuarto. Examinar los casos especiales que no permitan la reducción de dicha jornada:

A) En algún grupo de industrias u operaciones determinadas de las mismas.

B) A ciertas categorías de trabajadores y formas de trabajo.

Artículo 4.º Será también misión de la Conferencia:

I. Estudiar la contribución que en la reducción de la jornada de trabajo pueden o deben tener los factores siguientes:

a) El rendimiento de los trabajadores.

b) El progreso técnico y comercial de las industrias.

c) El beneficio del capital industrial o comercial.

d) La reducción de los gastos generales.

e) El abaratamiento del interés del dinero.

f) Cualesquiera otros factores semejantes que se consideren útiles.

II. Examinar las medidas de Gobierno necesarias para que la jornada de trabajo no represente quebranto para la economía nacional, principalmente para cuando se refiera a la protección arancelaria y a la exportación.

Artículo 5.º Para dar mayor eficacia a la labor consultiva e informativa de la Conferencia, los delegados que asistan a la misma deberán presentar un informe amplio y concreto sobre los siguientes extremos referidos a las industrias que representen:

Primero. Número de los trabajadores ocupados y en paro.

Segundo. Medida en que ha sido reducida la duración semanal media de trabajo en la práctica, por virtud de:

a) Una reducción de las horas semanales de trabajo para todos los trabajadores de un establecimiento, o

b) Aplicación de turnos, sin que varíe el tiempo de funcionamiento de un establecimiento, o

c) Cualquier otro sistema.

Tercero. Influencia de la mano de obra en el coste de la producción.

Artículo 6.º La Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo deberá desarrollar sus tareas en un plazo máximo de veinte días y presentar al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, cinco días después, una Memoria de los resultados concretos en ella obtenidos. La redacción de la Memoria irá a cargo de una Comisión integrada por el Presidente de la Conferencia y un representante de cada uno de los grupos ministerial, patronal y obrero.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHI VALLESCÁ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Marzo de 1936, en relación con el 2.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1932,

Esta Presidencia designa como Vocal suplente, representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos

del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña, y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad, a D. José Rivas González.

Madrid, 9 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Inocencio Iglesias, a D. Hilario de la Figuera Andrés, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Mariano Antonio Yébenes, a D. Félix Vázquez de Sola, en situación de excedente forzoso; cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Lalín, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. José de Castro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por fa-

llecimiento de D. Guillermo Peinador, a D. Bartolomé Alió Fanes, en situación de excedente forzoso, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Casado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en esa provincia, vacante por traslación de D. Rufino Avello, a D. Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Archidona, en la provincia de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo del titular, a D. Enrique de Iturriaga Aravaca, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo del titular, a D. Carlos Al-

varez Martínez, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por D. Angel Cano, a D. Francisco Seco de Herrera y Pizarro, Juez de primera instancia, con sueldo anual de pesetas 11.000, en situación de excedente voluntario, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de Cañete, en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de D. José Díaz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Aranguren, a D. Jesús García Gutiérrez, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en la provincia de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Aniano Alonso, a D. Antonio Hoyuela del Campo, Juez de primera instancia, con sueldo

anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, vacante por promoción de don José Espinosa, a D. Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente voluntario, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. José Fuentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de La Vecilla, en la provincia de León, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gregorio Díez Canseco, a D. Florencio de Aldaz Villanueva, Juez de primera instancia, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. José de las Peñas, a D. Manuel Cabezo Astrain, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 11.000 pesetas, vacante por promoción de D. Antonio Alvarez del Manzano, a D. Manuel Sánchez Escobar y Oteo, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 11.000 pesetas, en situación de excedente voluntario, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Andrés Gallardo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Negreira, en esa provincia, vacante por traslación de D. Félix Enciso, a D. Manuel Taboada Roca, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,
JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Riaño, en la provincia de León, vacante por nombramiento para otro cargo del titular, a D. Matías Gutiérrez Reda, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Sequeros, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de don José María Rodríguez, a D. Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Tineo, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel Cabrera, a D. Abilio Rodríguez Sánchez, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de Torrox, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. Manuel Prieto, a D. José Martínez y Sánchez Arjona, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Verín, en la provincia de Orense, vacante por traslación de don Adolfo Serra, a D. Gervasio Méndez Fernández, Juez de primera instancia con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, vacante por traslación de D. Joaquín de Lora, a D. José María Fernández y Díaz-Faes, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo del titular, a D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 11.000 pe-

setas, vacante por promoción de don Manuel Cavanillas, a D. José María Pizcueta y González Albo, Juez de primera instancia con sueldo anual de 11.000 pesetas, en situación de excedente voluntario, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de Yeste, en esa provincia, vacante por promoción también de D. Manuel Fuentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 26 de Mayo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, vacante por promoción de D. Antonio Laguna, a D. Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de excedente forzoso, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, en esa provincia, vacante por traslación del referido D. Antonio Laguna.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de Agosto de 1931, que suprimió el personal de Capellanes de Prisiones, fijó en su artículo 3.º normas para el culto, y siendo dicho Decreto anterior a la Constitución del Estado, y con el fin de armonizar la práctica de los servicios con los principios constitucionales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede en suspenso el artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de 4 de Agosto de 1931 hasta tanto se reglamente los diversos servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con arreglo a la Ley de 13 de Diciembre de 1934, a instancia del Magistrado jubilado D. Luis Tafur Funes:

Resultando que dicho funcionario fué

jubilado por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que el expediente fué remitido a informe del Tribunal Supremo, el cual lo emitió en sentido desfavorable a la revisión solicitada,

El Consejo de Ministros, considerando que la Sala de Gobierno del mencionado Tribunal entiende comprendido al reclamante en los casos 2.º y 5.º del artículo 224 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, pero que el artículo 5.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 prohíbe agravar la situación jurídica en que se halle el interesado, acordó desestimar la revisión solicitada por D. Luis Tafar Funes, disponiendo que continúe en la situación de jubilado en que actualmente se encuentra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio repetidas instancias en súplica de que se declare, de acuerdo con los preceptos y espíritu de la Constitución de la República, que suprimen toda desigualdad entre los ciudadanos por motivos religiosos, que los sacerdotes puedan, en lo sucesivo, ser admitidos a las oposiciones que se anuncien para Notarías y Registros, y suprimido, en consecuencia, el requisito de ser de estado seglar exigido para ello en el artículo 10 de la Ley del Notariado y en el 420 del Reglamento Hipotecario:

Considerando que si bien los comentaristas de la Constitución estiman, en general, que los principios que establece ésta no constituyen reglas ejecutivas por sí solos, siendo sólo enunciaciones programáticas que deben ser desenvueltas por el Poder legislativo, es necesario distinguir, sin embargo, con algunos, entre aquellos principios y los preceptos de carácter concreto que no requieren posterior desenvolvimiento, porque al disponer en contradicción con disposiciones anteriores, han de entenderse con fuerza derogatoria y ejecutiva:

Considerando que como de esta índole ha de estimarse el precepto terminante de la Constitución que admite a todos los españoles a los empleos y cargos públicos (artículo 40), derivado de la igualdad jurídica proclamada (artículo 2.º), sin privilegio alguno (artículo 25) y sin más excep-

ciones, fundadas en el estado eclesiástico, que las incompatibilidades que establecen los artículos 70 y 87:

Considerando, a mayor abundamiento, que tales preceptos aparecen ya recogidos por la Ley de 2 de Junio de 1933 (de Confesiones y Congregaciones religiosas), que en su artículo 2.º prohíbe todo privilegio y restricción de derechos fundada en la condición y creencias religiosas; y que su inobservancia pudiera entenderse sancionada por el Código penal en su artículo 230, que castiga al funcionario que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general y en resolución de las instancias de que se trata, que en lo sucesivo no se exija el requisito de "estado seglar" para tomar parte en las oposiciones que se celebren para ingreso en el Notariado y en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Domingo Salazar, D. Vicente Amat, don José Molina Candelero y D. Emilio Martínez Jerez, Secretarios de las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo, en súplica de que se restablezca en todo su vigor lo preceptuado en el artículo 137 del Arancel de 9 de Febrero de 1920:

Considerando que tanto el Arancel vigente para el Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1920, como los anteriores, proclamaron que los Auxiliares y subalternos de aquel Tribunal, por las actuaciones y diligencias de carácter civil en que intervengan que sean comunes a los de la segunda instancia, cobrarían sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo:

Considerando que esta petición está justificada porque no sólo se trata del restablecimiento de un derecho que tenían concedido al amparo del mencionado Decreto de 9 de Febrero de 1920, sino por la circunstancia de que los Secretarios y demás Auxiliares de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo prestan sus servicios y levantan todas las cargas de la Sala quinta o de Justicia Social del propio Tribunal,

cada día más agobiada de asuntos, ahorrando con ello al Estado importantes sumas:

Considerando, a mayor abundamiento, que los expresados funcionarios han visto notablemente mermados sus ingresos tanto por el Decreto de 2 de Mayo de 1931, que elevó la cuantía a 20.000 pesetas en los pleitos de menor cuantía, cuanto por el Estatuto de Cataluña, que también les ha restado pleitos, y, finalmente, por la imperiosa obligación de asignar dotaciones decorosas a todo el personal subalterno de sus Secretarías, dando cumplimiento a los Decretos de 26 de Mayo y 6 de Junio último, sobre inamovilidad del personal auxiliar que corre a cargo de estos funcionarios:

Considerando que todo ello aconseja el que se restablezca con todo su vigor lo preceptuado por el artículo 137 del expresado Arancel de 9 de Febrero de 1920, en cuanto a los Secretarios de las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo se refiere, toda vez que la resolución de la Dictadura, que dejó sin efecto el mencionado artículo 137 del Arancel de 9 de Febrero de 1920, fué derogada en lo que afecta a los Oficiales de Sala por el Decreto de este Ministerio de 21 de Julio de 1935, publicado en la GACETA del siguiente día 24, y que, por consiguiente, es lógico que cuando existe la misma razón de causa se produzcan los mismos efectos, porque de lo contrario, en este caso se daría una desigualdad manifiesta entre los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y sus Oficiales de Sala,

Este Ministerio ha resuelto establecer en todo su vigor lo preceptuado por el artículo 137 del Arancel de 9 de Febrero de 1920, dictado para los negocios civiles en el Tribunal Supremo en cuanto se refiere al personal de Secretarios de la Sala de lo Civil de dicho Supremo Tribunal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contra-

tación de Moneda, durante los días 29 de Junio al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital*,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con seis céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, en la que pide que las fórmulas de composición que se consignan en las etiquetas de explosivos sea la teórica y no la que resulta del análisis practicado oficialmente:

Resultando que la citada entidad manifiesta que su filial la Sociedad Anónima Española de la Dinamita solicitó la aprobación de las etiquetas que han de llevar los envases del explosivo llamado "Dinamonita núm. 2", cuya composición aprobada, a los efectos del impuesto, difiere de la declarada por la citada entidad:

Resultando que la composición química que figura en las etiquetas es precisamente la del análisis químico del explosivo practicado al hacerse su clasificación a los efectos del impuesto, la cual viene aproximada con dos cifras decimales, y que según alega la entidad solicitante no es posible en la práctica industrial conseguir dicha aproximación; circunstancia por la cual solicita que la fórmula de la composición que se consigna en la etiqueta debería ser la de la composición teórica y no la del análisis:

Considerando que la finalidad que se propone la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932 al exigir que se practiquen análisis de las muestras no es otro que el de fijar la composición del explosivo, para que éste quede perfectamente definido, pero sin perjuicio del margen de tolerancia del 2 por 100 autorizado por el artículo 14 del Reglamento de 25 de Julio de 1917; sin

que se pretendiera, por tanto, obligar a los fabricantes a modificar la composición de los explosivos tal como se propusieran venderlos, siempre que las cifras se mantengan dentro de los límites de tolerancia admitidos:

Considerando que tratándose de un producto industrial no tendría realidad consignar en las etiquetas de los productos comerciales cifras con aproximaciones imposibles de alcanzar en la práctica, induciendo a error al que los adquiriera, máxime cuando estas cifras son, por la causa indicada, puramente fortuitas en cuanto a la aproximación:

Considerando que, no obstante las razones expuestas, precisa que sean garantizados los intereses del Tesoro, para que en ningún caso pueda aprovecharse esta disposición para que éstos no resulten perjudicados, ha de quedar bien establecido que las tolerancias admitidas en el artículo 14 deben contarse siempre sobre la composición aprobada y no sobre la que figura en las etiquetas, pues de no hacerse así se sumarían dos órdenes de tolerancia que podrían en total exceder a las admitidas en el artículo 14 del Reglamento:

Vistos la Ley de 17 de Abril de 1932, el Reglamento de 25 de Julio de 1917 y la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La composición química que debe figurar en las etiquetas destinadas a los envases de materias explosivas deberá basarse en la aprobada al hacerse la clasificación del explosivo con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932, admitiéndose una tolerancia en las cifras de ésta igual a la señalada en el artículo 14 del Reglamento de 25 de Julio de 1917.

2.º Los fabricantes de los explosivos que se clasifiquen a los efectos del impuesto, al someter a la aprobación de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos los modelos de etiquetas, se ajustarán a lo prevenido en el artículo 1.º de esta disposición, entendiéndose que las cifras que se consignan serán definitivas y no podrán ser objeto de modificación ulterior.

3.º Se concede a los fabricantes de explosivos, cuyas etiquetas estén aprobadas, un plazo de tres meses para que soliciten la modificación de las etiquetas actuales con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores; y

4.º Las cifras consignadas en la Or-

den ministerial de clasificación de los explosivos serán las que sirvan de base para el cómputo de las tolerancias del artículo 14 del Reglamento antes citado, sin que a los citados efectos haya de tenerse en cuenta las que figuren en las etiquetas cuando difieran de aquéllas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruída a instancia de don Diego y D. Juan Infantes Martín, vecinos de Bollullos del Condado (Huelva), calle de Avenida de Guillermo Moreno, número 31, hermanos del que fué Guardia civil José Infantes Martín, declarado inútil, por demente, por el Tribunal Médico Militar de Ciempozuelos en reunión celebrada el día 20 de Enero de 1931, por padecer esquizofrenia-hebefrenoparanoide, que implica la enajenación mental, incluida en el número 33, letra C del grupo I del cuadro de inutilidades vigente, para venir en conocimiento del derecho al percibo de la pensión de dos pesetas cincuenta céntimos diarias que para alimento de los alienados otorga la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497),

Este Ministerio, teniendo en cuenta cuanto preceptúa la citada disposición y de conformidad también con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto conceder el derecho al percibo de la expresada pensión para las atenciones del alienado José Infantes Martín, abonable por la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva a la persona que legalmente represente al incapacitado, a partir de 1.º de Febrero del año 1931, mes siguiente al en que fué baja en el Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que se dé traslado de esta resolución a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado a los efectos que corresponda. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Habiendo sufrido omisión al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del actual la Orden disponiendo se incluya en el Escalafón de Jefes de Administración de este Ministerio, como excedente sin sueldo, a D. Eduardo Rosón López, se inserta a continuación debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: En el recurso promovido por D. Eduardo Rosón López contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Marzo de 1932, sobre derecho del actor a figurar en el Escalafón de Jefes de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 7 de Mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de Gobernación de 30 de Marzo de 1932, recurrida en este pleito a nombre de D. Eduardo Rosón López, y en su lugar declaramos que este señor debe ser repuesto en el lugar que le corresponda, como si no hubiera sido excluido del Escalafón del Ministerio de la Gobernación, en el concepto y calidad con que venía figurando y con todos los derechos consiguientes a esta inclusión; todo sin perjuicio de las facultades que la Administración tiene atribuidas sobre declaración de lesividad, si a ello hubiere lugar, y consiguiente impugnación en esta vía contenciosa de sus anteriores disposiciones que sean susceptibles de aquella determinación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ángel Díaz Benito. — Francisco Javier Elola. — Juan G. Bermúdez. — Agustín Aranda.—Onofre Sastre."

Y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se incluya en el Escalafón de Jefes de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, como comprendido en la disposición sexta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el número 1 de los de su clase, al referido don Eduardo Rosón López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por D. Aurelio Arteta, Presidente del Tribunal del concurso-oposición a la Cátedra de Modelado, tercer curso, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, en solicitud de que se aplase la fecha del comienzo de los ejercicios, que estaba señalada para el 31 de Julio próximo,

Este Ministerio, considerando atendible la petición del Sr. Arteta, ha tenido a bien disponer que los ejercicios del referido concurso-oposición den comienzo el día 15 de Diciembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, por traslado, en virtud de concurso previo, del titular que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, y los excedentes comprendidos en la Ley de 11 de Septiembre de 1931 y Orden aclaratoria de 11 de Marzo último.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Consejo Nacional de Cultura al amparo del artículo 2.º, apartado i), de la Ley de 27 de Agosto de 1922 (GACETA del 10 de Septiembre),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar el concurso-oposición anunciado por Orden ministerial de 26 de Marzo último (GACETA del 31), para proveer la Cátedra de Modelado, segundo curso, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid:

Presidente, D. José Martínez Ruiz, Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales efectivos: D. Francisco Paredes García; D. Angel Ferrant Vázquez, D. Emiliano Barral y D. Jesús María Perdígón Hernández. Catedrático de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia, el primero; Profesor de término de la de Artes y Oficios de Madrid, el segundo; Profesor de la misma Escuela, el cuarto, y escultor, el tercero.

Vocales suplentes: D. Juan Adsuara Ramos, D. José Capuz Mamano, D. Vicente Beltrán Grimal y D. Vicente Navarro Romero. Catedrático de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, el primero; de la de Valencia, el tercero, y Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y de Barcelona, el segundo y cuarto, respectivamente.

Se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26), en relación con el artículo 15 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1935 (GACETA del 17).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Casimiro Borrero Díaz, vecino de Portaje (Cáceres), en súplica de que a su hijo Luis Borrero Cayetano, alumno becario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, le sea concedida la continuación en el disfrute de dicha beca, no obstante no haber podido presentarse en los exámenes ordinarios en la convocatoria próxima pasada por hallarse enfermo en el mes de Mayo, según certificación médica que acompaña; y

Resultando que pasada dicha instancia a informe del Instituto de Cáceres, éste, ratificándose en el oficio enviado a este Departamento con fecha 28 de Mayo último, manifiesta que el alumno Luis Borrero Cayetano, beneficiario del Decreto de 7 de Agosto de 1931, ha obtenido en el quinto

curso (plan de 1903) la calificación de aprobado en la asignatura de Dibujo, quedando pendiente de calificación en las restantes, por lo que el Claustro vió con desagrado la calificación obtenida y acordó hacerlo presente para la superior resolución:

Resultando que asimismo el Instituto de Cáceres manifiesta que, si bien no pone en duda la enfermedad del alumno Borrero Cayetano, puesto que se acompaña certificado médico, si tiene que hacer constar que no ha recibido noticias de esa enfermedad durante el curso y ha sido calificado en Dibujo, quedando pendiente en las demás asignaturas:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8) y lo determinado en el párrafo primero de la regla cuarta de la Orden del 6 de Junio de 1932 (GACETA del 11), el desaprovechamiento y poca aplicación del alumno seleccionado de que se trata es manifiestamente notorio, no mereciendo, por tanto seguir disfrutando del beneficio, por no reunir las condiciones establecidas por la legislación vigente, toda vez que no evidencian las aptitudes que se creían indispensables para la selección y que en principio se supusieron en él.

Este Ministerio ha resuelto anular la beca que a D. Luis Borrero Cayetano le fué ratificada por Orden de 22 de Noviembre de 1935 (GACETA del 24) y que la vacante que con tal motivo se produce sea tenida en cuenta a los efectos del Decreto de 16 de Octubre de 1934 (GACETA del 18) y Reglamento de 30 del mismo mes y año (GACETA del 2 de Noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Ministerio, fecha 15 de Junio próximo pasado, núm. 201, B. Pr. 14, en la que transcribe la Nota verbal núm. 24, de fecha 12 del mismo mes, de la Legación del Perú, en la que, como consecuencia del informe de este Ministerio, manifiesta estimar de oportunidad dar por finalizada la beca concedida al Dr. D. César Ulloa Norma, para cuyo reemplazo hará la oportuna propuesta.

Este Ministerio ha resuelto dar por finalizado en el disfrute de la beca hispanoamericana asignada a la República del Perú a D. César Ulloa Norma, y manifestar a la Legación del

Perú en esta capital que, de tener recibidas instrucciones de su Gobierno para la propuesta del candidato que se desee ocupe la vacante, se sirva facilitar su nombre, acompañando los documentos de que disponga relacionados con sus actuaciones académicas, para proceder a su rápida y adecuada tramitación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Legación del Perú en Madrid y demás efectos.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 26 de Abril de 1935 se le concedió para construir directamente en su agregado La Llave un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita girada al edificio por el Arquitecto D. Vicente Eced, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la citada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 26 de Abril de 1935 para la construcción directa de las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Laviana (Oviedo) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 14 de Noviembre de 1935 le fué concedida para construir directamente, en el pueblo de Condueño, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al expresado edificio por el Arquitecto D. Vicente Eced, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, participando que se encuentra completamente terminado:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 10.000 pesetas de subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Laviana (Oviedo) la cantidad de 10.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido en el pueblo de Condueño con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bollullos del Condado (Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas con 14 Secciones, seis para niños, seis para niñas y dos para párvulos, y varios locales, computables como grados, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José María Pérez Carasa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que, en cuanto al número de locales computables como grados a los efectos de la subvención, puede considerarse un total de 13, compuesto por las 14 clases, una biblioteca-museo, un

departamento de duchas, una cantina escolar y una vivienda para el Conserje, no computándose la inspección médica por no reunir las dependencias necesarias de sala de consulta, enfermería y servicios de aseo y por carecer de acceso independiente:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada; computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cuatro locales anteriormente citados, y abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José María Pérez Carasa, con el número de grados a que hace referencia en su informe la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Bollulos del Condado (Huelva) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con 14 Secciones, seis para niños, seis para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca-museo, departamento de duchas, cantina escolar y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 216.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Urraca Miguel (Avila) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a casa-habitación para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Clemente Oria González:

Considerando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por ca-

da una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando el Ayuntamiento de Urraca Miguel (Avila), según el último censo de población, con 430 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Clemente Oria González para la construcción por el Ayuntamiento de Urraca Miguel (Avila) de un edificio con destino a vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 5.000 pesetas, previa la aprobación del proyecto e inspección del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones verificadas para proveer una Cátedra de Armonía que se halla vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid; y teniendo en cuenta que las oposiciones se han verificado normalmente, ajustándose al Reglamento; que no ha habido protesta ni reclamación alguna y que el Ministerio de Hacienda informa favorablemente en lo relativo a la expedición del nombramiento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que queden aprobadas las oposiciones aludidas; y

2.º Nombrar Catedrático numerario de Armonía del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y en virtud de oposición, al propuesto por mayoría del Tribunal calificador D. Julián Bautista y Cachaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente y varios Vocales del Tribunal del concurso-oposición a la Cátedra de Dibujo del natural en reposo, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y

Grabado de Madrid, en solicitud de que se aplase la fecha del comienzo de los ejercicios, que estaba señalada para el 15 de Agosto venidero,

Este Ministerio, considerando atendible la petición de dichos señores, ha tenido a bien disponer que los ejercicios del referido concurso-oposición den comienzo el día 25 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente y varios Vocales del Tribunal del concurso-oposición a las Cátedras de Elementos de colorido y Procedimientos pictóricos, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y de Valencia, en solicitud de que se aplase la fecha del comienzo de los ejercicios, que estaba señalada para el 25 de Agosto venidero,

Este Ministerio, considerando atendible la petición de dichos señores, ha tenido a bien disponer que los ejercicios del referido concurso-oposición den comienzo el día 25 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En el expediente de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en el que existe una protesta formulada por el opositor D. Demetrio Pérez y Pérez contra la actuación del Tribunal calificador, el Negociado y Sección correspondiente del Ministerio emiten el siguiente informe:

Resultando que por Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1931 se mandó anunciar la provisión, por oposición libre, de nueve Auxiliares numerarios de Modelado y Vaciado de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y por Orden de la Dirección general de igual fecha (GACETA del 9) se hizo el anuncio correspondiente;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Octubre de 1931 (GACETA del 5 de Noviembre siguiente) se aprobó y publicó el programa indica-

dor de los ejercicios de que habrían de constar estas oposiciones y del contenido de cada uno, y de que al terminar el tercer ejercicio quedarían excluidos los opositores que el Tribunal no considerase aptos para continuar la oposición:

Resultando que por Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1935 (GACETA del 29) se nombró el Tribunal calificador, con arreglo a los preceptos del Decreto de 4 de Octubre del mismo año (GACETA del 6); por otra Orden ministerial de 11 de Enero de 1936 (GACETA del 12) se publicó la relación de aspirantes admitidos y excluidos a estas oposiciones; se declaró que el Tribunal no había sufrido modificación, y se señaló el 31 del expresado mes de Enero para dar comienzo a los ejercicios; por Orden de la Subsecretaría de 18 del citado Enero se remitió toda la documentación al Presidente del Tribunal, y por Orden ministerial de 24 del propio mes (GACETA del 26) se resolvió la admisión de algunos aspirantes que habían sido excluidos:

Resultando que el 24 de Abril de 1936 terminó la oposición con la propuesta o votación de lugares; el 25 se hizo la elección de plazas por los agraciados, y el 27 remitió el Tribunal el expediente a este Ministerio, en el que tuvo entrada el día 28:

Resultando que durante la celebración de las oposiciones no ha sido presentada reclamación alguna, y el 28 del presente mes formuló una el opositor, sin plaza ganada, D. Demetrio Pérez y Pérez, recibida en este Ministerio el día 29, en la que expone: "Que a las anomalías ocurridas durante los tres meses de oposición no se ha tenido en cuenta las cualidades de cada opositor en los casos siguientes: Que en los ejercicios llevados a efecto no se hizo puntuación en ninguno de ellos. Que según la convocatoria era ejercicio eliminatorio el perteneciente a modelar una figura en altorrelieve (copia del antiguo) sobre un tablero de noventa por sesenta, y cuyo trabajo sería vaciado a molde perdido. Que el Tribunal agregó dos ejercicios de Modelado y tampoco se dió a conocer puntuación de los mismos. Que el Tribunal hizo exposición pública de los ejercicios realizados los días 23, 24 y 25 del presente mes, y que dicho Tribunal la el día 24, sin tener en cuenta puntuación ni examen concienzudo de los trabajos expuestos, por lo que suplica sea nombrada una Comisión dictaminadora de los trabajos presentados en la Escuela Central."

Visto el Reglamento de 8 de Abril de 1910 (GACETA del 14), la convocatoria de 1.º de Octubre de 1931 (GACETA del 9) y el programa aprobado por Orden ministerial de 21 del mismo mes de Octubre de 1931 (GACETA del 5 de Noviembre):

Considerando que el Reglamento y el programa expresados no establecen que el Tribunal haya de calificar por puntos los ejercicios; que a la terminación de cada ejercicio figuran, unidas a las actas respectivas, notas firmadas por cada juez, en las que consta el orden de mérito relativo que, a su juicio, debe ocupar en la lista cada opositor; que a la terminación del tercer ejercicio, o de modelar una figura en altorrelieve, no eliminó el Tribunal a ningún opositor porque los consideró aptos, sin duda, para proseguir los ejercicios restantes; que el artículo 31 del Reglamento de 8 de Abril de 1910 autoriza a los Tribunales para someter a los opositores a la práctica de un ejercicio más para completar el juicio, como así lo hizo, y que el mismo Reglamento autoriza al Tribunal para tener los trabajos a disposición del público:

Considerando que el artículo 24 del Reglamento expresado determina que las protestas y reclamaciones deberán presentarse por escrito al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las motiva, y el Sr. Pérez y Pérez ha esperado para presentar la suya cuando el Tribunal había remitido ya toda la documentación al Ministerio sin protesta alguna,

El Negociado opina que procede desestimar la reclamación del señor D. Demetrio Pérez y Pérez, aprobar estas oposiciones y nombrar los opositores que propone el Tribunal para las nueve Auxiliares numerarias de Modelado y Vaciado, que fueron anunciadas y que han sido elegidas por los mismos; pero que antes de resolver se oiga la opinión autorizada del Consejo Nacional de Cultura.

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Sección correspondiente del Ministerio, entiende que procede aprobar las referidas oposiciones y, en su consecuencia, desestimar la protesta presentada por el opositor D. Demetrio Pérez y Pérez."

Y como la Intervención general de la Administración del Estado informa favorablemente en lo relativo a la expedición de los nombramientos,

Este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que queda desestimada la re-

clamación de D. Demetrio Pérez y Pérez.

2.º Que queden aprobadas las oposiciones aludidas.

3.º Que de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador y con la elección de plazas hecha por los interesados se nombran, por orden de numeración, para las Auxiliares numerarias de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas y en virtud de oposición, a los señores que también se expresan:

Número 1.—D. José Bueno Gimeno, para la vacante de Madrid.

Número 2.—D. Juan Luis Vassallo Parodi, para la de Jerez de la Frontera.

Número 3.—D. Antonio Martínez Olalla, para la de Granada.

Número 4.—D. Carlos Arévalo Calbet, para la de Oviedo.

Número 5.—D. Mariano Monedero del Río, para la de Soria.

Número 6.—D. José Manuel Rodríguez López, para la de Córdoba.

Número 7.—D. Julián Ortiz Ramírez, para la de Ubeda.

Número 8.—D. Mariano Timón Ambrosio, para la de Palencia.

Número 9.—D. Luis González Cuesta, para la de Santa Cruz de la Palma; y

4.º Que el orden de colocación en el Escalafón respectivo sea el mismo por el cual aparecen relacionados en esta Orden los opositores que han obtenido plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Antonio García Collantes en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de su cargo de Pagador de obras en la provincia de Santander:

Resultando que según testimonio del resguardo de la Caja general de Depósitos número 5.641 de entrada y número 161 de registro, el Sr. García Collantes entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión, dos títulos de Deuda amortizable 5 por 100, emisión 1.º de Enero de 1925, de la serie B, números 175.524 y 25, importantes en total 10.000 pesetas, fianza cuyo total sería devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afecto:

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas de la República no existe reclamación ni expediente contra este señor Pagador, ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren los resguardos ya citados ha sido hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. García Collantes, y, por tanto, para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Junio de 1926:

Considerando que, conforme precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuanto éstas no existan, no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que don Juan Antonio García Collantes no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha dispuesto que, previo el pago de los derechos reales correspondientes, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó por un total de 10.000 pesetas, según consta en los resguardos de que se ha hecho mérito.

De Orden ministerial comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan José Carbajo Martín, Médico residente del Sanatorio antituberculoso de Valdelatas, solicitando ser declarado excedente en dicho cargo por haber pasado a desempeñar el de Médico Jefe del Dispensario antituberculoso de León,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por D. Juan José Carbajo Martín y concederle la excedencia en su cargo de Médico residente del Sanatorio antituberculoso de Valdelatas por tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas a este Centro por Médicos especializados en Obstetricia en solicitud de que se les conceda el diploma de equivalencia al título de Tocólogo puericultor de la Escuela Nacional de Puericultura, basándose en la Orden de 28 de Febrero de 1933, que concedió este derecho a los Médicos puericultores que prestaban sus servicios en Centros oficiales de la especialidad con anterioridad a la creación de la expresada Escuela,

Este Ministerio, encontrando igualmente justificada la presente petición, ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Para los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad serán admitidos, en igualdad de condiciones, a los concursos y oposiciones los Tocólogos puericultores de la Escuela Nacional y todos los profesionales que hayan desempeñado con el carácter de numerario cargos de Puericultura intrauterina o Higiene prenatal en servicios del Estado, Provincia o Municipio, siempre que estos servicios se hayan desempeñado con anterioridad a la creación de la enseñanza de Puericultura prenatal en la Escuela Nacional y se hayan prestado en las capitales de provincias.

2.ª Los Médicos especializados en Puericultura prenatal incluidos en la base anterior podrán solicitar de la Dirección general las mismas ventajas, pero habrán de presentar los méritos y servicios que justifiquen su especialización en la citada disciplina.

3.ª Tanto los comprendidos en la base 1.ª como en la 2.ª deberán solicitar el reconocimiento del derecho que se les otorga con esta Orden mediante certificación, que será expedida por la Dirección general en un plazo improrrogable de tres meses.

Los comprendidos en la base 1.ª habrán de presentar certificación de haber desempeñado con carácter numerario servicios de Puericultura prenatal, del Estado, Provincia o Municipio, con anterioridad a la creación de la enseñanza de Puericultura prenatal en la Escuela Nacional. Los comprendidos en la base 2.ª, instancia dirigida al señor Director general de Sanidad acompaña-

da de relación justificada de su especialización, méritos, publicaciones, etcétera, con arreglo a los cuales la Dirección general admitirá a rechazará su petición.

4.ª Los que en este plazo improrrogable no se acojan a la presente disposición se considerará que renuncian voluntariamente a obtener los beneficios que de ella dimanar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del restablecimiento de la ley de 27 de Noviembre de 1931, fué propósito de este Ministerio, llevado desde luego a la práctica, respetar la unanimidad que las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos habían manifestado para la designación de los respectivos Presidentes y Vicepresidentes, con anterioridad a la fecha en que se establecieron normas limitativas para el desempeño de dichos cargos, o a la modificación de la ley restablecida.

La realidad, sin embargo, ha evidenciado en algunos casos que el criterio que las representaciones tuvieron en su día para formular la propuesta unánime ha variado completamente, y que hay también ocasiones en que el asentimiento resulta viciado de manera que desvirtúa la unanimidad tal como la ley pensó que fuera, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Que todos los casos de reposición de Presidentes y Vicepresidentes de Jurados mixtos o sus Agrupaciones, como consecuencia de haber obtenido el cargo por unanimidad anterior al 3 de Junio próximo pasado, sean sometidos a reválida o rectificación de las correspondientes representaciones, quedando por el hecho de la reválida, los que la obtengan, confirmados en los respectivos cargos, y debiéndose dar cuenta de aquélla por los Secretarios de los organismos al Ministerio y a la Delegación provincial de Trabajo.

2.º Que en los casos en que deje de existir la unanimidad se proceda lo más pronto posible a la reunión de las representaciones para que formulen la propuesta o propuestas a que haya lugar.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de este Ministerio de 29 de Enero de 1932 el Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores de Esparto, de Murcia, con jurisdicción sobre esta capital y su provincia, y las de Valencia, Albacete, Granada y Jaén, han sido muchas las peticiones elevadas a este Departamento solicitando que dicho Jurado reduzca su jurisdicción a la provincia de Murcia, constituyéndose los adecuados organismos en las otras restantes, criterio en el que abunda el Presidente del Jurado mixto de que se trata; y considerando que los organismos de radio jurisdiccional muy extenso cumplen difícilmente la misión que les está confiada, por cuanto que la inspección, aparte de costosa, es molesta por el desplazamiento que supone, y siempre de eficacia escasísima, y que ninguna razón aconseja que dicho organismo tenga tan extensa jurisdicción, y así por el contrario se produciría beneficio para los intereses al mismo encomendados con que se redujese la jurisdicción a Murcia y su provincia, y en las restantes se constituyesen los organismos necesarios, sin perjuicio del respeto a las bases de trabajo existentes, y ello hasta tanto que los que se creasen confeccionasen otras nuevas y más acomodadas a la modalidad de que se trata en la respectiva provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores de Esparto, de Murcia, reduzca su jurisdicción a esta capital y su provincia.

2.º Que en las capitales de Valencia, Albacete, Granada y Jaén se constituya un Jurado mixto de Hiladores y Rastrilladores de Esparto, integrado cada uno de estos organismos por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción reducida a la provincia correspondiente a la capital en que se crea, siempre teniendo presente que habrán de ser respetadas las bases de trabajo actualmente en vigor y aprobadas por el organismo de Murcia, hasta tanto que los organismos que se constituyen en las restantes provincias elaboren otras nuevas y sean aprobadas por este Ministerio.

3.º Que para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se crean tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren ins-

critas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna disposición en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de las Sociedades obreras de Espectáculos públicos de San Sebastián, Profesores Músicos, Tramoyistas y Afines, Operadores de Cinematógrafos y Acomodadores y Similares, interesando que se constituya en Guipúzcoa, con jurisdicción provincial, un Jurado mixto de Espectáculos, fundamentando su petición, entre otros motivos, en el de contar con un número aproximado de 1.500 obreros (en invierno y en sus diferentes modalidades):

Considerando que reiteradamente se ha expuesto el criterio de que deberían establecerse Jurados mixtos menores de Espectáculos en aquellas localidades donde el número de profesionales de permanencia en ellas lo justificara:

Considerando que si bien existen características de la actividad profesional de espectáculos que no permiten, por su constante movilidad, el sometimiento a Jurados mixtos comarcales y han de hallarse regidas por el Central de Madrid, hay otras que aconsejan el establecimiento de organismos paritarios menores, con el fin de tener a su cargo las facultades de que trata el artículo 21 de la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en San Sebastián un Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, con carácter provincial, e integrado por las cuatro Secciones siguientes:

- a) Profesores de Orquestas.
- b) Acomodadores y Similares.
- c) Tramoyistas y Afines.
- d) Operadores de Cinematógrafos.

Estando integradas cada una de ellas por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las

respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual han de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Unión Patronal de Guadalajara, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Hostelería que entienda y regule cuanto se refiere a esta rama de actividad industrial en relación con la indicada capital y provincia, dejando de depender, como actualmente lo está, del Jurado mixto del mismo nombre de Madrid:

Visto asimismo el informe favorable emitido por el Presidente de este organismo; y

Considerando que, evidentemente, la industria de que se trata en cualquier capital de provincia tiene el necesario desarrollo para por sí sola precisar el organismo que entienda y regule cuanto con ella se relaciona, con más exactitud al ser más reducida la jurisdicción que el Jurado mixto que extiende la suya a esfera más extensa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Guadalajara, con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Industria Hotelera, integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, dejando de ejercer jurisdicción el Jurado mixto de Madrid tan pronto se encuentre constituido de hecho el organismo que se crea.

2.º Que si existieran bases de trabajo del Jurado mixto de Madrid aplicables a la provincia de que se trata, éstas continuarán en vigor hasta que el organismo que se crea elabore otras nuevas y sean aprobadas por el Ministerio.

3.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patro-

nales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio pertenecientes a la actividad y provincia de que se trata, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual han de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Gremio de Carnes frescas y saladas de Zaragoza, en demanda de que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Alimentación de dicha capital, una Sección que se refiera a la especialidad mencionada:

Visto, asimismo el precedente de solicitudes análogas resueltas en el mismo sentido que se interesa, en razón a que el comercio e industria de carnes tiene características especiales que los diferencia del comercio de la alimentación en general;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Zaragoza se constituya una Sección de Carnes frescas, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual han de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º Que si existen establecidas normas de trabajo que comprendan las actividades a que la citada Sección se refiere sigan siendo de aplicación mientras se hallen en vigor y hasta

tanto que la Sección de que se trata elabore y sean aprobadas las peculiaridades suyas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Empleados de Teatros, Cines y Similares de Córdoba, solicitando la constitución en aquella provincia de un Jurado mixto menor de Servicios auxiliares de Espectáculos, y el informe favorable del correspondiente Delegado provincial de Trabajo; y

Considerando que si bien las características especiales que el ramo de espectáculos en general presenta requiere, cual se halla establecido, un Jurado mixto de carácter nacional, es notorio que ello no impide que esté igualmente justificada la existencia de Jurados mixtos menores de algunas de las modalidades que el indicado ramo ofrece:

Considerando que en lo que respecta concretamente al particular de que se trata—Servicios auxiliares de Espectáculos—, la petición examinada debe de tener favorable acogida, tanto por lo que significa el ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 21 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, como por la conveniencia de que pudieran serle asignadas las facultades de intervención en las reclamaciones de índole privada, ya que los elementos que integran la modalidad antedicha tienen permanencia en las localidades donde actúan, y por lo modesto de la retribución se encuentran privados de concurrir personalmente a Madrid para ventilar las reclamaciones de referencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Córdoba, adscrito a la primera Agrupación, y con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto menor de Servicios auxiliares de Espectáculos, integrado por dos Vocales patronos y otros tantos obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que para la designación de los indicados Vocales se conceda derecho a las Sociedades de ambas clases que estén incluidas en el Censo Electoral Social y a todas aquellas que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determine aquel en que hayan de tener lugar las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de no demorar por más tiempo la formación del censo de Marina mercante, embarcado y desembarcado, a los efectos del funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las Delegaciones de Trabajo de las provincias del litoral se constituirá una Comisión, integrada por un funcionario de la misma y un representante de las Asociaciones del Personal marítimo de la localidad, que tendrá por misión la formación del censo del personal marítimo civil, embarcado, a cuyo efecto se personará a bordo de los buques que llegan al puerto, y teniendo a la vista la documentación de los tripulantes procederá a formar la ficha de cada uno de ellos.

2.º Esta Comisión procederá asimismo a formalizar las fichas del personal desembarcado residente en la capital.

3.º Por los Registros locales de colocación obrera de los pueblos del litoral se procederá a extender las fichas del personal desembarcado residente en las respectivas poblaciones, cuyas fichas serán enviadas a las Delegaciones de Trabajo de la provincia, quien las cursará al Servicio de Previsión Social de este Ministerio.

4.º Con respecto a los puertos que no sean capital de provincia, por las Oficinas de Colocación obrera o los respectivos Registros se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 1.º de esta Orden, designándose por estos organismos las personas que han de constituir la Comisión local del censo marítimo, de la cual formará parte, a estos efectos, un representante de las Asociaciones de Personal marítimo de la localidad.

5.º Las operaciones a que hace referencia la presente Orden estarán terminadas el día 15 del próximo mes de Septiembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

cimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de constitución del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Almería, con jurisdicción sobre toda la provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Agrupación de Artes Gráficas, de Almería, con 70 socios.

3.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que dicha entidad obrera deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por el Gremio de Cortadores Carniceros y por la Asociación Profesional Obrera del Sindicato de Ventreras y similares, ambas de San Sebastián, en demanda de que se constituya en la expresada capital y su provincia un organismo que entienda y regule cuanto se refiere a la industria y comercio de carnes frescas; visto, asimismo, el informe favorablemente emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, y que, considerando que la industria y comercio de que se trata tienen características diferentes de las restantes del comercio de la alimentación en general, por lo que deben estar sometidas a un organismo adecuado, que entienda y regule cuanto con los mismos se relaciona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de San Sebastián, se constituya una Sección de "Carnes frescas", la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Advertidas algunas omisiones en el texto del Reglamento de la Comisión permanente de Industrias textiles, publicado en la GACETA del 9 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se proceda a una nueva inserción, debidamente rectificada, de dicho Reglamento, a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

ALVAREZ BÜYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de la Comisión permanente de Industrias textiles.

Artículo 1.º La Comisión permanente de Industrias textiles, creada por Decreto de 5 de Mayo de 1936, depende del Ministerio de Industria y Comercio y tiene por misión coordinar la actuación de los organismos rectores de la industria textil que existen en la actualidad o en el futuro puedan crearse, asesorar al Ministerio en las materias que afecten a dichos organismos y al conjunto de la industria textil y, finalmente, intervenir en las cuestiones de

interferencia y de jurisdicción entre los mismos.

Para cumplir tal misión corresponden a la Comisión las atribuciones que se especifican en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Será Presidente nato de la Comisión el Subsecretario de Industria y Comercio, y Vicepresidentes natos de la misma los Directores generales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria. La Presidencia efectiva será ejercida por un delegado de libre nombramiento del Ministro de Industria y Comercio.

Como Vocales natos formarán parte de la Comisión los Presidentes efectivos de los Comités industriales Algodonero, Sedero y Lanero; los Presidentes del Comité del Yute, de la Comisión del Cáñamo y de la Comisión de Revalorización del Esparto nacional, o los delegados que los mismos designen entre los Vocales natos de los respectivos organismos, y un Jefe de servicio de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política Arancelaria y de Industria; el último de los cuales ejercerá el cargo de Secretario técnico de la Comisión permanente, siendo ambos designados por el Subsecretario.

Formarán parte de la Comisión permanente de Industrias textiles los siguientes Vocales electivos: tres por el Comité Industrial Algodonero, dos por el Comité Industrial Sedero, dos por el Comité Industrial Lanero, dos por el Comité del Yute, uno por la Comisión del Cáñamo, uno por la Comisión de Revalorización del Esparto nacional y uno por las Industrias textiles auxiliares. Para cada reunión los organismos comunicarán los nombres de sus representantes como Vocales electivos.

Artículo 3.º La Presidencia efectiva de la Comisión radicará en Barcelona, así como la Secretaría general.

Los miembros de la Comisión se distribuirán, según la procedencia de sus mandatos, en una Sección de fibras duras, con residencia en Madrid, y una Sección de fibras blandas con residencia en Barcelona.

Se establecerá en Madrid una Secretaría delegada. El Secretario general y el Secretario delegado serán nombrados por el Ministro mediante concurso dictaminado por una Ponencia que se integrará por los Presidentes de los Comités Industriales Algodonero, Sedero y Lanero.

El Ministerio podrá, asimismo, nombrar Asesores técnicos en número de cuatro como máximo; estos nombramientos deberán recaer en funcionarios de la Dirección general de Comercio y en Ingenieros Industriales al Servicio del Ministerio, los cuales no percibirán retribución especial por estos cargos.

Artículo 4.º Las funciones de la Comisión permanente de Industrias textiles tendrán carácter de asesoramiento, información y propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, y de promoción de acuerdo con las cuestiones jurisdiccionales de los Organismos que la integran.

Artículo 5.º La función de asesoramiento e información comprenderá las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Industria y Comercio en las cuestiones que afecten a la industria textil en ge-

neral y emitir cuantos informes le sean solicitados por el Ministerio sobre cuestiones de la competencia de la Comisión.

b) Efectuar los estudios y emitir los informes para los cuales se le requiera por orden o iniciativa del Consejo ordenador de la Economía Nacional.

c) Estudiar e informar, en su caso, las medidas de regulación y venta formuladas por los Organismos que integran la Comisión, así como la coordinación de las mismas y cuantas afecten a diferentes sectores industriales.

Artículo 6.º Las funciones de colaboración y propuesta comprenderán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio las medidas convenientes para la defensa e incremento de los mercados de productos textiles, en la organización de servicios informativos para los productores y exportadores y respecto a la organización bancaria necesaria para estos fines y a la política de divisas en cuanto afecte a la industria textil.

b) Cooperar a la acción del Estado en la inspección del cumplimiento de los Tratados comerciales y de las disposiciones dictadas en materia de cupos y contingentes, así como en la formación de censos y estadísticas industriales, tanto respecto a elementos de fabricación como a estudios de los costos.

c) Formular al Ministerio la propuesta de arbitraje en las discrepancias que surjan entre los diferentes organismos que la integran.

Artículo 7.º Los diversos organismos representados en la Comisión permanente de industrias textiles conservarán la autonomía con que entienden en los asuntos de las respectivas fibras y la comunicación directa con las entidades oficiales. A los efectos de asesoramiento, la Comisión reclamará de los organismos en ella representados el envío normal de copia de sus acuerdos y actuaciones, así como de los datos e informaciones que estime oportunos.

Artículo 8.º La Comisión se reunirá en pleno, obligatoriamente, en el mes de Diciembre de cada año. Podrá, asimismo, celebrar otras reuniones plenarias por determinación del Presidente nato o del efectivo o a solicitud de dos o más de los organismos que la constituyen.

Las reuniones del Pleno de la Comisión serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, y a la convocatoria deberá acompañar el orden del día.

Las dos Secciones que se establecen en el artículo 3.º de este Reglamento, podrán entender en las cuestiones de la industria a que se refieran con las mismas atribuciones que la Comisión en pleno, a cuya Secretaría general darán cuenta de las resoluciones adoptadas; tales resoluciones serán aceptadas o rechazadas por el Pleno de la Comisión en la primera sesión que se celebre, sin que por eso dejen de ser puestas en conocimiento del Ministerio.

Las reuniones plenarias de la Comisión podrán celebrarse indistinta-

mente en Madrid o en Barcelona por determinación del Presidente.

Artículo 9.º Los acuerdos de la Comisión y de sus Secciones se adoptarán por votación nominal y serán válidos cuando obtengan la mayoría de los Vocales asistentes que tengan derecho a voto.

En todo caso, al dictamen aprobado se unirán los votos particulares que se formulen.

La Comisión redactará un Reglamento de régimen interior para el despacho de los asuntos considerados como de trámite, en el cual se precisarán las facultades de la Mesa. Podrán crearse las Comisiones para el gobierno interior que se juzguen necesarias.

Artículo 10. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de creación de la Comisión permanente de Industrias textiles, los recursos para el sostenimiento de la misma estarán constituidos por las aportaciones de los organismos en ella representados y por los ingresos que puedan acordarse oficialmente por consignación en los presupuestos del Estado.

Las aportaciones de los organismos se fijan en el 1 por 100 de su propia recaudación. Esta cuantía será revisable bienalmente por el Ministerio.

La retribución del Presidente delegado y de los Secretarios asesores estará a cargo de la Comisión, según la cuantía fijada en el Ministerio. Los gastos de viaje de los Vocales estarán a cargo de los organismos a los cuales éstos representen.

Artículo 11. En caso de disolución de la Comisión permanente de Industrias textiles, toda su documentación quedará archivada en el Ministerio de Industria y Comercio, y los fondos líquidos, una vez cubiertas las atenciones pendientes, serán reintegrados a los distintos organismos proporcionalmente a sus aportaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Sr. Juez instructor del expediente mandado incoar por Orden de 27 de Noviembre de 1935 al Auxiliar de Administración civil D. José Megía Piquer,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se le imponga la sanción de traslado de destino y residencia, debiendo pasar a prestar sus servicios a la Delegación de Industria de Murcia.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo emitido su informe la Comisión nombrada en 6 de Marzo último para que formulase una propuesta concreta de auxilio directo a la minería de cinc de Cartagena, con-

vistas a la mejor solución del problema allí planteado, mínimo sacrificio por parte del Estado y máximo rendimiento del auxilio, y con la primordial finalidad de conseguir rápidamente, por una preparación mecánica adecuada, modificar favorablemente las condiciones de estos complejos minerales mediante su enriquecimiento hasta el límite más conveniente para que sean tratados directamente en las funciones o destinados a su venta y exportación en condiciones económicas que permitan reanudar la explotación de las minas, dando ocupación al mayor número de obreros en paro forzoso, trabajo realizado con el mayor interés y acierto y cuyas conclusiones han sido recogidas en resolución adoptada por el Consejo de Ministros en 29 de Mayo último mediante la concesión de un crédito para trabajos de preparación, puesta en marcha e instalaciones industriales para beneficios del cinc en aquella zona.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar disuelta la referida Comisión con un voto de gracias para los Vocales de la misma por el celo con que han desempeñado su cometido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre del año último, y previa conformidad de ese Ministerio, según Orden fecha 24 de Junio próximo pasado, éste de mi cargo ha dispuesto que doña Pilar Morales Velasco, funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de ése de Agricultura, quede agregado a este Departamento, ocupando el número 5 de los afectos al mismo, en vacante de don Pedro de la Plaza Avila, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que cesó en su agregación en virtud de Orden de Hacienda fecha 23 de Mayo último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Julio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Ministro de Agricultura.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre del año último, y previa conformidad de ese Ministerio, según Orden de 16 de Junio próximo pasado, éste de mi cargo ha dispuesto que D. Agustín Sánchez Maestre, Magistrado de la Audiencia de Teruel, quede agregado a este Departamento ocupando el número 1 de los afectos al mismo, en vacante de D. José García Freire, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que ha cesado en su agregación por Orden del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de Mayo último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Julio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Ministro de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Sección primera de Personal del Cuerpo de Telégrafos dirige a la Sección décimotercera de Legislación y Expedientes consultando si al Jefe de Negociado de tercera clase D. Luis Domingo Espinar procede el abono de los haberes dejados de percibir, e igualmente otros funcionarios que se encuentran en las mismas o análogas condiciones, por haber estado suspensos o separados de sus empleos, y anulados los correctivos que les fueron impuestos, por aplicación del Decreto de amnistía; y

Resultando que en la GACETA DE MADRID del día 29 de Febrero del año actual se publicó el Decreto de 28 del mismo mes, complementario del Decreto-ley ordenando amnistiar a los penados y encausados por delitos políticos y sociales:

Resultando que el Decreto de 28 de Febrero de 1936 vino a conceder una amnistía general en el orden administrativo respecto de todos aquellos funcionarios de los Cuerpos de Comunicaciones que fueron sancionados con la separación de sus cargos, o por faltas leves, graves o muy graves cometidas por insubordinación, abandono de servicio o negativa a prestar los que les encomendaren los Jefes, siempre que el móvil de los hechos o el de la instrucción de las diligencias fuera de naturaleza política o social; habiendo sido ampliados los beneficios de la amnistía por Orden ministerial de 6 de Marzo de 1936 a los correctivos de postergación e inhabilitación en cualquiera de sus formas:

Considerando que es procedente resolver, no solamente el caso especial que plantea la situación del Sr. Domini-

go Espinar, sino los de todos aquellos funcionarios pertenecientes al expresado Cuerpo que se encuentran en análogas condiciones como consecuencia de la aplicación del Decreto de amnistía y demás disposiciones derivadas de la misma, debiendo determinar el alcance de aquélla especial y principalmente en lo referente a si procede declarar de abono los haberes que dejaron de percibir los funcionarios durante el tiempo que estuvieron separados o suspensos en sus empleos hasta que se reintegraron a los mismos por virtud de la amnistía:

Considerando que el artículo 115 del Código penal establece en su número 1.º que por la amnistía se extingue por completo la pena y todos sus efectos, y no estableciéndose en el Decreto de 28 de Febrero último ninguna limitación, es forzoso reconocer que de los efectos producidos por los correctivos de suspensión y separación quizá el más importante e inmediato sea el de haber cesado los funcionarios sancionados en la percepción de sus haberes y demás emolumentos, que no quedará extinguido mientras los amnistiados no hayan sido reintegrados del quebranto sufrido:

Considerando que la amnistía produce "ipso facto" el efecto de borrar retroactivamente, no sólo la condena, sino el carácter delictivo de los hechos a que la misma se refiere, los cuales desaparecen desde entonces como si nunca hubieran existido, e implica que el delito o falta no se cometió y, por consiguiente, hay que retrotraer sus efectos anuladores y de restitución "in integrum" al momento mismo en que se creyó que fueron perpetrados aquellos hechos:

Considerando que la amnistía tiene el carácter general por ser una medida de orden público, y la aplicación de la misma no puede depender de los beneficiados con ella, teniendo facultades la Administración para que sea un hecho su efectividad:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 28 de Febrero último cuantas dudas pudieran surgir en la aplicación del mismo, así como las peticiones que, relacionadas con el mismo, se formulen por parte interesada serán resueltas por Orden ministerial, previo informe del Negociado correspondiente:

Vistas las disposiciones citadas y las demás aplicables,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el informe de la Sección 13. (Legislación y Expedientes) de la Dirección general de Telecomunicación, y a propuesta de V. I., se declaren de abono los sueldos de

los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos, que dejaron de percibir por haber sido sancionados con los correctivos de suspensión o separación del empleo, siempre que hayan sido anulados los expresados correctivos por aplicación del Decreto de amnistía de 28 de Febrero último, debiendo dictarse cuantas disposiciones complementarias sean necesarias a tal fin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Edmundo Sanjuán Maristany solicitando se le reponga en el cargo de Auxiliar de Oficinas de esa Dirección general, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 14 de Agosto de 1934, por entender es nula y debe ser declarada como tal la de 18 de Agosto del mismo año, que anuló la primera:

Resultando que D. Edmundo Sanjuán Maristany es hijo de D. Edmundo Sanjuán Cañete, Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos, y opositor con la calificación de aprobado en las últimas oposiciones para Auxiliares de Oficinas de la entonces Subsecretaría de la Marina civil, y por reunir ambas condiciones solicitó, apoyándose en la Orden ministerial de Marina, de cuyo Ministerio dependía entonces la Marina civil, de 2 de Julio de 1934, que concedía, por analogía con lo establecido en otros Ministerios, la adjudicación del 50 por 100 de las plazas convocadas en las oposiciones para Auxiliares de la Armada a los huérfanos e hijos de marinos de Guerra, ser nombrado Auxiliar de Oficinas de la Marina civil:

Resultando que instruido el oportuno expediente fué informado favorablemente por la entonces Inspección general de Personal y la Asesoría jurídica, y en virtud de ello se dictó por Marina la Orden ministerial de 8 de Agosto de 1934 (*Diario Oficial* número 188), que con el carácter de generalidad concedía a los hijos y huérfanos de los funcionarios de la Marina civil el derecho a ocupar el 50 por 100 de las plazas convocadas para Auxiliares de Oficinas, como ampliación de los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores de Marina y por otras varias que en aquélla se citan en otros Ministerios, siempre

que en la oposición hubiesen obtenido la mínima calificación exigida:

Resultando que, fundamentado en la anteriormente citada disposición, se concedió a D. Edmundo Sanjuán Maristany, por Orden ministerial de 14 de Agosto de 1934, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, destinándole a prestar los servicios de su clase a la Delegación Marítima de Baleares:

Resultando que por otra Orden ministerial de 18 de Agosto de 1934 (*Diario Oficial* número 190) se dispuso quedara sin efecto la dictada con carácter de generalidad el 8 del citado mes y año, y, en consecuencia, por Orden ministerial de 18 siguiente, se dejó igualmente sin efecto la que nombró Auxiliar de Oficinas a D. Edmundo Sanjuán Maristany:

Considerando que es principio incontrovertible en derecho, reconocido y sancionado por múltiples disposiciones legales y copiosa jurisprudencia administrativa, que los Ministros y la Administración en general no pueden revocar sus propios acuerdos ni volver sobre ellos cuando impliquen creación o reconocimiento de derechos para tercero, más que siendo declarados lesivos previamente aquellos actos o acuerdos que engendraron dichos derechos, con arreglo a las normas legales y procesales fijadas en la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Orden ministerial de 14 de Agosto de 1934, que en resolución al expediente instruido, según se expresa en el primer Resultando, nombró Auxiliar de Oficinas de la Marina civil a D. Edmundo Sanjuán Maristany, puso término a la vía gubernativa y causó estado declarando el derecho de D. Edmundo Sanjuán Maristany para ocupar el cargo de referencia, y que dicha Orden era firme en todos sus efectos y solamente revocable desde el momento en que reconocía un derecho a favor de un particular, siendo declarada previamente lesiva por la propia Administración y anulada después por la jurisdicción contencioso-administrativa:

Sin que por una simple declaración del organismo que la dictó, no ajustada a formalidad alguna en la vía administrativa, pueda quedar sin efecto,

perder su eficacia y vulnerar un derecho legalmente reconocido:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Orden ministerial de 14 de Agosto de 1934 es una expresión legal plena de justicia y equidad, puesto que en ella se extienden los efectos de un criterio ya firme de la Administración, y en ejecución de otros Ministerios, de extender a los funcionarios de otros organismos de la misma Administración los beneficios y derechos que venía otorgando a los primeros, evitando así los efectos depresivos siempre de la desigualdad de trato, que envolvería notoria injusticia:

Considerando que las disposiciones contenidas en el reciente Decreto de Hacienda creando una Comisión interministerial que entienda en toda nueva declaración de derechos, no son de aplicación al caso planteado, ya que careciendo tal disposición de carácter retroactivo, y tratándose en este caso no de hacer un nuevo nombramiento de personal, sino tan sólo de declarar en vigor un derecho anteriormente reconocido por una disposición administrativa, firme en vía gubernativa, cuyos efectos no han podido quedar, por tanto, suspendidos por una simple declaración ministerial, sin virtualidad ni eficacia jurídica desde el instante mismo que no se ajustó a los trámites legales indispensables,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Dirección general y el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto confirmar en el cargo de Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de la Marina mercante, para que fué nombrado por Orden ministerial de 14 de Agosto de 1934, a D. Edmundo Sanjuán Maristany, el que percibirá el sueldo anual de 3.500 pesetas y los demás derechos reconocidos a los de su clase, con cargo al presupuesto de esa Dirección general, y desde la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante, Jefes de la Sección de Personal y Subsección Económico-administrativa, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca (República Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Conrado Salgado, de cuarenta y seis años de edad, soltero, panadero, natural de Candín de Ancases, provincia de León, ocurrido el día 25 de Mayo de 1936 en Coronel Pringles.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Túnez participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Huerlas Porras, natural de Manila, de cuarenta y un años de edad, hijo de Juan y de Luisa.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Bahía Blanca (República Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Martínez Balseiro, natural de Santo Tomé, Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), de cincuenta años de edad, hijo de Domingo y de Juana, ocurrido en Bahía Blanca el día 15 de Mayo de 1936.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Consulado de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Nogales, ocurrido en Taza (Marruecos) el 14 de Marzo de 1936, natural de Ariqueña (Alicante), de cincuenta y siete años de edad, hijo de Manuel y de Josefina Veuela.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles Domingo Miranda González, de setenta y un años de edad, hijo de Domingo y de Rosalía, natural de Canarias, ocurrido en Chacao, Estado de Sucre; y Francisco Muñoz L., natural de las islas Baleares, de setenta años de edad, ocurrido en San José, del Estado de Carabobo.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1935

RELACION número 29 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PRÓCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Valencia	D. Enrique Valbona Martí	Valencia.
Idem	José Bellot Senent	Idem.
Idem	Pascual Montañés Yuste	Idem.
Barcelona	D.ª Concepción Patxot Rabell	Barcelona.
Idem	D. Miguel Villa Ibrau	Idem.
Idem	Juan Bofills Homs	Torelló.
Idem	Ramón Buxó Pi	Sabadell.
Idem	Antonio Esteva Subirana	Manresa.
Idem	Juan Colomer Girbau	Sabadell.
Idem	Laureano Tamburini Gibernau	Idem.
Idem	Miguel Marcet Cabasa	Tarrasa.
Idem	Mateo Tur Selvas	Idem.
Idem	Jaime Fontanals Guillemonet	Idem.
Idem	José Viladevall Coll	Mataró.
Madrid	Francisco Portillo Méndez	Madrid.
Idem	Gustavo Reder Krohne	Idem.
Idem	Raimundo Gambos Aurecsechea	Idem.
Idem	D.ª Soledad Doctor Torrentero	Idem.
Idem	D. Bernardo Adarbe Sánchez	Idem.
Idem	Joaquín de Arteaga y Echagüe	Idem.
Idem	Fernando Ossorio de Moscoso y López	Idem.
Idem	Bernardino Elizaran Lopetegui	Idem.
Idem	Hipólito Antonio Saurer	Idem.
Idem	Enrique Niemeyer	Idem.
Idem	Gregorio Iturbe Aldalur	Idem.
Idem	Luis de Zúñiga y Clavijo	Idem.
Idem	Emilio de Zúñiga y García	Idem.
Idem	Oscar Sünnaacher	Idem.
Idem	Pablo Casas Vidiella	Reus.
Tarragona	José Salvat Barenys	Idem.
Idem	D.ª María Espasa Piñol	Idem.
Idem	D. Juan Ballester Romero	Tortosa.
Idem	Euenaventura Clariana Elías	Reus.
Idem	Juan Boque Reverter	Idem.
Idem	Juan Pallarés Golaróns	Tarragona.
Idem	José Codina Trassera	La Riba.
Idem	José López Bertrán	Tarragona.
Idem	José Casals Bóix	Reus.
Idem	Oscar Ferrer Munguet	Santa Coloma de Queralt.
Idem	Manuel Vilar de Orovio	Tarragona.
Idem	José Banus Sans	Reus.
Idem	Matías Mallol Fosch	Tarragona.
Idem	Francisco Miró Sans	Reus.
Idem	Miguel Alimbau Minguell	Idem.
Idem	José Gomá Tomás	La Riba.
Idem	Antonio Tapiás Salvado	Reus.
Idem	José Iglesias Odena	Idem.
Idem	Ramón Vilella Estivil	Idem.
Idem	José Sanromá Guasch	Idem.
Idem	Jaime Soliano Marot	Tarragona.
Idem	José Romero Despujols	Tortosa.
Valencia	D.ª María del Milagro Rodríguez de Valcárcel	Valencia.
Idem	D. Pedro Sister Comas	Idem.
Idem	Vicente Sister Comas	Idem.
Idem	D.ª Desamparados Moroder Peñalva	Idem.
Idem	D. José María Gadea Vidal	Idem.
Idem	Juan A. Gómez Fos	Idem.
Idem	Carlos Gens Minguet	Idem.
Idem	Isidro Payá Masó	Idem.
Idem	Luis Miralles Pelecha	Idem.
Idem	Isidro Payá García	Idem.
Idem	Ramón Pons Gradoli	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Valencia	D. José A. Berruezo Berruezo	Valencia.
Idem	Leopoldo Trenor Palavicino	Idem.
Idem	Vicente Rodríguez de la Encina Tormo	Idem.
Idem	José de Prat Dasi	Idem.
Idem	César de Prat Dasi	Idem.
Idem	D. ^a Caridad Despujol Rigalt	Idem.
Idem	Juan Vallier y G. Alesson	Idem.
Idem	Lorenzo Martínez Montesinos	Idem.
Idem	Ramón Baguena Navarro	Idem.
Idem	Enrique López Sancho	Idem.
Idem	Enrique Fernández de C. e Iranzo	Idem.
Idem	Francisco Gómez Fos	Idem.
Idem	D. ^a María Dolores Agullo Paulín	Idem.
Idem	D. Ricardo Moroder Gómez	Idem.
Idem	Luis Moroder Gómez	Idem.
Idem	Federico Lis Rausell	Idem.
Idem	Vicente Boluda Martínez	Idem.
Idem	Arturo Sauy Bonora	Idem.
Idem	Ernesto Ferrer Torres	Idem.
Idem	José Martí Hernández	Idem.
Idem	J. Antonio Mompó Plá	Idem.
Idem	Francisco Antolí Candela	Idem.
Idem	Vicente Puchol Sarthou	Idem.
Idem	Pedro Tamarit Olmos	Idem.
Idem	José María Navarro Igual	Idem.
Idem	Juan Bello Paricio	Idem.
Idem	Fernando Rodríguez Fornos	Idem.
Idem	D. ^a Eugenia Vieites Vetes	Idem.
Idem	D. Antonio Noguera Bonora	Idem.
Idem	Vicente Noguera Bonora	Idem.
Idem	Manuel Noguera Plá	Idem.
Idem	Isidoro Ríos Feldenheimer	Idem.
Idem	Bernardo Gómez Igual	Idem.
Idem	Francisco Trenor Palavicino	Idem.
Idem	D. ^a María Irene Noguera Aparicio	Idem.
Idem	D. Juan Noguera Aparicio	Idem.
Idem	Luis Santonja Faus	Idem.
Idem	D. ^a Irene Aparicio Aparicio	Idem.
Idem	D. Juan de Selgas y Marín	Játiba.
Idem	José María Lamo de Espinosa	Valencia.
Idem	José García E. de Lis	Idem.
Idem	José Noguera Bonora	Idem.
Idem	Fernando Llorca Díez	Idem.
Idem	José Cardo Estellés	Idem.
Idem	Eloy Domínguez Veiga	Idem.
Idem	José María Martínez Lechón	Idem.
Idem	Carlos Hernández Lázaro	Idem.
Idem	Gregorio Lluch Gallent	Idem.
Idem	Ezequiel de Selgas y Marín	Játiba.
Idem	Daniel Falcó Gil	Valencia.
Idem	Antonio Veciana Llari	Idem.
Idem	Rafael Viñes Gascón	Idem.
Idem	Juan Ferrer Perelló	Idem.
Idem	Joaquín Ferris Oimos	Idem.
Idem	Manuel Duato Sales	Idem.
Idem	Amadeo Fos Brull	Idem.
Idem	Vicente Pérez Canto	Idem.
Idem	José Villanueva Tenas	Idem.
Idem	José Manzanet Chafer	Idem.
Idem	Juan Castellano Rodríguez	Idem.
Idem	Antonio Robres Gil	Idem.
Idem	Enrique Izquierdo Simón	Idem.
Idem	José Alonso Valls	Idem.
Idem	D. ^a Mercedes Almenar Bonora	Idem.
Idem	D. Juan Bautista Cardo Estellés	Idem.
Idem	Aurelio Gamir Sanz	Idem.
Idem	Vicente Gandía Plá	Idem.
Idem	Pedro Pons Pons	Idem.
Idem	Francisco la Roda Matoses	Idem.
Idem	José Ventura Vivo	Idem.
Idem	José Gil Trilles	Idem.
Idem	Francisco Piqueras Ibáñez	Enguera.
Idem	José María Albors Ercal	Valencia.
Idem	Ramón Casanova Boix	Idem.
Idem	Vicente Crespo Carbonell	Idem.
Idem	Miguel Bonet Faubell	Idem.
Idem	Ramón Pascual Guinot	Idem.
Idem	Vicente Trenor Palavicino	Idem.
Idem	D. ^a Josefa Galán Casanova	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Valencia	D. Juan B. Martí Alcañiz.....	Valencia.
Idem	Federico Gómez Lechón.....	Idem.
Idem	Rafael Puig González.....	Idem.
Idem	Federico de Valles y Gil D. del Castellar.....	Idem.
Idem	Bernardo Prieto Ruiz.....	Idem.
Idem	Fernando Aleixandre Chanza.....	Idem.
Idem	Rafael Ridaura Soria.....	Idem.
Idem	José Campos Crespo.....	Idem.
Idem	D. ^a Matilde Martínez Montesinos.....	Idem.
Idem	D. Rafael Tomás Plá.....	Idem.

Madrid, 7 de Julio de 1936.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Benito Herreros, domiciliado en Madrid, O'Donnell, 5, solicitando, en nombre del Asilo de Santa Nicasia, de Lumbreras (Logroño), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Nicasia Herberos de Tejada y García dispuso en su testamento ológrafo que se ampliara el Asilo de Santa Justa, en Logroño, para que hubiera departamentos destinados a ancianos y ancianas pobres, y viudas también pobres, con sus hijos, que sean naturales de los pueblos de Lumbreras, El Horcajo y Sotes:

Resultando que ante las dificultades que ofrecía el funcionamiento simultáneo de ambas instituciones y por no haber dotado de fondos para el sostenimiento de los nuevos asilados en el establecimiento que se ampliare, los herederos de la causante acordaron completar la voluntad de la testadora dotando de fondos a la Fundación a fin de que pudiera tener efectividad, destinando al efecto 500.000 pesetas del total de la herencia para que el sobrante de la construcción de edificios constituya el capital necesario para el sostenimiento de la Fundación, destinándose los recursos sobrantes del sostenimiento del Asilo a socorros domiciliarios, dotes a doncellas que contraigan matrimonio y auxilio para carrera en favor de los verdaderamente necesitados:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 31 de Octubre de 1934 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular mixta, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 7.091, de 520.000 pesetas nominales, depositada en el Banco de España a nombre de la Fundación, según resguardo número 108.235:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las perso-

nas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación Asilo de Santa Nicasia, de Lumbreras de Cameros (Logroño), instituido por doña Nicasia Herreros de Tejada y sus herederos.

Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, L. Peña y Costa.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza a D. Julio López Bea, Presidente de la Comisión ejecutiva de "La Caridad", Instituto de Beneficencia domiciliado en Zaragoza, para celebrar una rifa, con carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Noviembre próximo, en la que se adjudicarán como premios una pareja de mulas y un automóvil nuevo al poseedor de los billetes cuyos números sean iguales a los de los dos primeros premios del citado sorteo, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, A. Forcat

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 26 de Agosto y 10 de Septiembre de 1935, ha acordado este Centro poner en circulación las carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades, emisión de 15 de Agosto de 1935 que a continuación se expresan:

Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1990.

NUMERO DE CARPETAS	SERIE	VALOR	NUMERACION	IMPORTE — Pesetas nominales
82	A.	500	439.837 al 439.918.....	41.000
16	P.	2.500	116.016 al 116.031.....	40.000
5	C.	5.000	118.551 al 118.555.....	25.000
1	D.	12.500	10.469	12.500
104				118.500

Carpelas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917.

NUMERO DE CARPETAS	SERIE	VALOR	NUMERACION	IMPORTE <i>Pesetas nominales</i>
113	A.	500	501.647 al 501.759.....	56.500
16	B.	2.500	123.869 al 123.884.....	40.000
16	C.	5.000	118.330 al 118.345.....	80.000
145				176.500

Lo que se comunica para conocimiento del público.
Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 8 de los corrientes aprobando el presupuesto que para construcción de edificio del Gobierno civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife ha formulado el Arquitecto Sr. Fernández Golfín, como asimismo los pliegos de condiciones técnicas facultativas y económicas administrativas que han de regir para la subasta de las obras, hasta cubrir aguas, en dicho edificio, y en cumplimiento también de lo ordenado por la vigente ley de Contabilidad y Administración del Estado, se anuncia subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto de este Ministerio D. Javier Fernández Golfín.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en la Sección Central (Personal) el día 23 del actual, y hora de las dieciocho, ante la Junta designada al efecto, con asistencia de Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta en esa Sección, todos los días hábiles, desde la publicación de esta Orden hasta la víspera de la subasta, de once a trece.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y se tendrán de manifiesto, de once a trece, en esa Sección, con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la adjudicación.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 438.516,35 pesetas.
Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Osorio Tafall.
Señor Jefe de la Sección Central, Personal, de este Ministerio.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas correspondientes y de las generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Decreto de 13 de Marzo de 1903, ha

de regir en las obras de construcción del Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 1.º *Proyecto.*—Las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil de la provincia de Tenerife se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad, al cual corresponde los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos,
- 3.º Pliego de condiciones.

4.º Presupuesto, con el estado de mediciones y presupuesto general.

Estos documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, todos los días laborables, de diez a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo 2.º *Subasta pública.*—La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto, importante pesetas 438.516,35, que se verificará en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario o persona en quien él delegue y con asistencia del Jefe de la Sección Central, del Jefe de la Asesoría Jurídica, del delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto, así como del Notario, que dará fe del acto.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las trece del día anterior al de la subasta, en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el solicitante los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja general de Depósitos en que acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de la contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; recibo último de la contribución industrial o de utilidades, según los casos, y los

que exige el Decreto de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Artículo 3.º *Proposiciones.*—Estas se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas y redactadas en la forma siguiente:

Don ... vecino de ..., enterado del anuncio, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del Gobierno civil de ..., se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de ... pesetas, ... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a la proposición estado de valoración con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios y respetando las cantidades en partida alzada, siendo el total de este presupuesto, con el 15 por 100 de la contrata, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y la firma del proponente.

Artículo 4.º *Celebración de la subasta.*—Se abrirá la subasta en el día y local designados, con la lectura de la Orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, el Presidente declarará abierta la licitación, y una vez abierto el pliego primero no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados.

Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen exactamente conformes con todas las condiciones anteriormente establecidas.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa; y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo entre los empatados.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que se hubieran hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición decla-

rada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo 5.º *Fianza definitiva y escritura pública.*—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio, pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y una en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, así como todos los gastos de impuestos y arbitrios de cualquier clase que se deriven del contrato.

Dentro del mismo plazo deberá el contratista constituir como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, y como tipo el precio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se efectúe el afianzamiento. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Si el rematante a cuyo favor hubiese aprobado la Superioridad el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días o dejase de consignar en el mismo plazo la fianza expresada anteriormente, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 6.º *Comienzo y duración de las obras.*—Las obras deberán comenzarse dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá dárseles por terminadas antes del 1.º de Marzo de 1937.

Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipula, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición quinta y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados, ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo 7.º *Cuentas.*—*Liquidaciones de la contrata.*—A partir del comienzo de los trabajos, el Arquitecto-Director de las obras formará todos los meses, con asistencia del contratista y su facultativo particular, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior y dará copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo para poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior a la liquidación presentada.

No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados, y, por tanto, las relaciones valoradas sólo contendrán las obras totalmente ejecutadas.

Artículo 8.º *Tramitación de las cuentas.*—*Liquidaciones de la contrata.*—El Arquitecto-Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con la conformidad del contratista o en su defecto con las reclamaciones que hubiere hecho el mismo, acompañando su informe razonado para la debida resolución de la Superioridad.

Artículo 9.º *Recepción provisional de las obras.*—La entrega provisional de las obras se hará mediante acta por triplicado que firmarán el Arquitecto-Director y el contratista, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y en las reglas 5.ª y 9.ª de la Orden de 24 de Mayo de 1873.

De estos tres ejemplares del acta se entregará uno al contratista, otro para el Arquitecto-Director y el otro para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 10. *Conservación de las obras durante el plazo de garantía.*—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios. Hasta el momento de tomar posesión de las obras estará obligado el contratista a tener en éstas, para su custodia, a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 11. *Recepción definitiva de las obras.*—El plazo de garantía será de seis meses, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional y con asistencia del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado. Hallándose las obras en perfecto estado, el contratista hará entrega definitiva de ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario se retrasará la recepción definitiva hasta que a juicio del Arquitecto-Director queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultare que el contratista no hubiese cumplido, se declara rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que se crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 12. *Devolución de la fianza al contratista.*—La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial y haber cumplido los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 13. *Obras que se abonarán al contratista.*—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por el Arquitecto-Director, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato, y figuren, por tanto, en el presupuesto base del mismo, que servirá para la valoración de las distintas unidades que arroje la medición.

Asimismo no tendrá derecho a reclamación alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues en este caso debe sobrentenderse que su precio está incluido en la clase de obra más afin.

Artículo 14. *Obras calculadas por partida alzada.*—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto serán controladas o administradas por el Arquitecto-Director, no pudiendo los licitantes hacer baja ninguna sobre ellas en sus proposiciones.

Artículo 15. *Modificación del proyecto.*—Si el Arquitecto-Director acordase introducir en el proyecto modificaciones con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que, a juicio del Arquitecto-Director, no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Artículo 16. *Precios contradictorios.*—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto, en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Dirección y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 17. *Casos de rescisión.*—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, o, en general, siempre que éste no pudiese cumplir con las disposiciones contenidas en el presente pliego, se aplicarán las contenidas en el pliego citado de 1903 para la contratación de obras públicas. El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni en el alza que pudiese tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la

Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originasen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediendo a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si estimara lesionados sus intereses.

Artículo 18. *Obligaciones del contratista.*—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.

2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.

3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de monte y desarrollando las Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto-Director.

4.ª Convenir con el Arquitecto-Director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.

5.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.ª Tener en todo momento un representante legal, si no estuviese el contratista domiciliado en la localidad.

7.ª Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto-Director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto-Director si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y Retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si el Arquitecto-Director así lo creyera conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 19. *Responsabilidad del contratista.*—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito público, debiendo cumplir cuanto sobre esta materia establece el Decreto-ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este

cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todos de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto-Director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 20. *Dudas respecto al proyecto.*—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto, o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por el Arquitecto-Director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a la que aquel facultativo decida y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las generales del Estado.

Artículo 21. *Arquitecto del contratista.*—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta y cuya designación la hará con la aprobación del Arquitecto-Director.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto-Director de la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto-Director.

Artículo 22. *Gastos accesorios.*—Queda obligado el contratista a asegurar las obras por el importe total de su cifra de adjudicación en Compañía de reconocida solvencia.

La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Son de cuenta del contratista los gastos de construcción de una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio para el Arquitecto, así como el material de oficina necesario.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las

mediciones y peso de los materiales, su ensayo y reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realiza la obra.

Deberá proporcionar también toda el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de los materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 23. *Impuesto de Pagos al Estado.*—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1,30 por 100 del impuesto de Pagos al Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las Leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 24. *Protección a la industria nacional.*—Queda obligado el contratista a observar los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, así como el Decreto de 4 de Junio de 1935 y cuantas otras disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 25. *Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.* El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos que fija la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, respectivamente.

Así como al de la Ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1919 con el Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Artículo 26. *Legislación complementaria.*—Por ser obras ejecutadas con cargo a los fondos de que dispone la Junta Nacional contra el Paro, en virtud de la Ley de 25 de Junio de 1935, queda el contratista obligado al cumplimiento de los preceptos que fija dicha Ley, no siendo admitido por lo tanto en las obras más que personal español (artículo 8.º) y estando obligado el contratista a abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad (artículo 10).

Se entienden formando parte de este pliego, el general para la construcción de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 en la parte referente a contratos administrativos y, además, cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Artículo 27. *Consignaciones.*—Para la obra objeto de esta contrata se abonarán 100.000 pesetas con cargo a la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, de los Presupuestos generales de 1935, y el resto con cargo a la Sección 16, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, de la prórroga del Presupuesto, primer trimestre de 1936.

Madrid, 6 de Julio de 1936.—El Arquitecto del Ministerio, Javier F. Gólfín.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que se indican.

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Guadalajara, Ayuntamiento de Pioz, D. Maximino Medina de la Iglesia.

Provincia de León, Ayuntamiento de Fresneda, D. Secundino González Ordóñez.

Provincia de Málaga, Ayuntamiento de Almáchar, D. Luis Trujillo Rubio.

Provincia de Palencia, Ayuntamiento de Población de Arroyo, D. Gerardo Tejedor Rojo.

Provincia de Segovia, Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, D. Quintín Erayo Ramirez.

Provincia de Soria, Ayuntamiento de Sauquillo de Paredes, D. Raúl Ortega González.

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que se indican.

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Almería, Ayuntamiento de Cóbdar, D. Juan Muñoz Ortega.

Provincia de Cuenca, Ayuntamiento de Villares del Saz de Don Guillén, D. Félix Rodríguez Cuenca.

Provincia de Huesca, Ayuntamiento de Pallaruelos de Monegros, D. Daniel Ledesma Modrego.

Provincia de Palencia, Ayuntamiento de Población de Cerrato, D. Fausto Hortelano Núñez.

Provincia de Segovia, Ayuntamiento de Fuentesoto, D. Mariano Cammelo Palomo, opositor 693.

Provincia de Soria, Ayuntamiento de Borjabad, D. Amancio Macarrón Tomás.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Polanco (Santander) D. Alfredo González Ruiz, el prorrateo reglamentario con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 4.750 pesetas, si bien el Ayuntamiento de Polanco, además de la cuota que le ha correspondido, abonará 37,50 pesetas como importe de la mejora de jubilación que le ha concedido al interesado.

El Ayuntamiento de Cabezón de la

Sal abonará mensualmente 75,38 pesetas; el de Mazcuerras, 25,37, y el de Polanco, 174,25.

El Ayuntamiento de Polanco será el encargado de abonar al jubilado el importe íntegro de su pensión mensual, recaudando para ello de las demás Corporaciones mencionadas las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la baja en el Cuerpo de Seguridad del Teniente del Instituto de Carabineros D. César Fadón González, con destino en Madrid.

Lo que participo a V. I. en virtud de la delegación especial que tengo conferida, para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, José Alonso Mallol.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto la baja en el Cuerpo de Seguridad, a petición del interesado, del Teniente de Carabineros en comisión en el mismo, en la plantilla de Madrid, D. Jesús Aranaz Muñido.

Lo que en virtud de la delegación especial que tengo conferida participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.—El Director general, José Alonso Mallol. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología general, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, según dispone el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden acudir a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. También podrán tomar parte en este concurso los Catedráticos excedentes comprendidos en la Ley de 11 de Septiembre de 1931 y Orden aclaratoria de 11 de Marzo de 1936.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo 12 del referido Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1932.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas y reintegradas, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, en su caso, en el término improrrogable de veinte días, a contar desde el de la

publicación del presente anuncio en la GACETA.

A los efectos del término que se determina, se declaran días hábiles para presentar solicitudes y documentos todos los días festivos comprendidos en el plazo que se fija, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de Octubre de 1870, teniéndose en cuenta a los mismos efectos la Orden de 30 de Abril de 1930 (GACETA 9 de Mayo), que considera como parte integrante del Ministerio los libros de registro de cada uno de los Centros docentes que del mismo dependen.

Según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (GACETA 2 de Julio), no se admitirá a este concurso ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de posesión, por parte del Catedrático solicitante, del correspondiente título profesional, o, en su defecto, del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Francisco Corcobado Losada solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado, que fué, de los Maestros del partido de Alcañices (Zamora), que desempeñó desde el 10 de Mayo de 1914 hasta el 5 de Febrero último:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos la fianza a que se refieren los resguardos que a continuación se detallan y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido en 6 de Julio de 1914, con los números 233.005 de entrada y 87.632 de registro, por valor de 3.700 pesetas nominales.

2.º Otro, en 12 de Julio de 1918, con los números 240.372 de entrada y 93.161 de registro, por valor de 2.000 pesetas nominales.

3.º Otro, en 19 de Abril de 1922, con los números 251.545 de entrada y 99.273 de registro, por valor de 3.500 pesetas nominales; sumando todos un total de fianza de 14.200 pesetas nominales.

Resultando que, abierto el período de reclamaciones contra la gestión del Sr. Corcobado Losada, por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, de 26 y 30 de Marzo último, respectivamente, transcurrió el plazo señalado sin haberse presentado alguna:

Vistos los favorables informes del Tribunal de Cuentas de la República, Ordenación de Pagos de este Ministerio, Sección administrativa de Primera enseñanza y Asesoría jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal, de gestión, se extingue la secundaria, de garantía; y que,

comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución a D. Francisco Corcobado Losada de la fianza depositada para garantizarse en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Alcañices (Zamora).

De Orden ministerial comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vistas las actas que remite la Inspección de Primera enseñanza de Sevilla, de conformidad con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1935 (GACETA del 13), para el nombramiento de Directores interinos de las graduadas de niños y niñas de El Pedroso (Sevilla),

Esta Dirección general ha fenido a bien aprobar las mencionadas actas y nombrar Directores interinos de las citadas graduadas a D. Agustín Álvarez González y doña Ana Estrada Parra, respectivamente.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Vista la instancia de doña María Martín Domínguez, Maestra propietaria de la segunda Escuela unitaria de Navalcarnero, solicitando que sea declarado con carácter forzoso el traslado a la Escuela unitaria de Navalcarnero, que no solicitó, y se le consideren, para efectos de concurso de traslado, como prestados en dicha Escuela los de Calvarrosa de Abajo (Salamanca):

Resultando que doña María Martín Domínguez obtuvo, por concurso general de traslado, una Sección de la segunda graduada de niñas de Navalcarnero, de cuyo destino tomó posesión con efectos de 15 de Septiembre de 1934:

Resultando que la mencionada Escuela graduada no funcionó nunca con tal carácter, y que por Orden de 19 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 28) se dispuso, a propuesta de la Inspección de Primera enseñanza de la Zona, la desgraduación de las Escuelas segundas graduadas de Navalcarnero (niños y niñas), por no reunir las condiciones que se fijaron en su creación:

Considerando que en tal forma quedaron convertidas dichas graduadas en unitarias, y que en realidad así funcionaron siempre, primero de hecho y luego de derecho:

Considerando que al solicitar esta

Maestra en el concurso general de traslado una Sección de graduada de Navalcarnero, pudo libremente, si lo hubiese deseado, solicitar unitarias, y no lo hizo:

Considerando que se le impone con carácter de forzosa la permanencia obligada en Escuela que no solicitó, y que con tales antecedentes, y a la vista de otras resoluciones análogas, emite informe favorable a lo pedido la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por doña María Martín Domínguez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña Isabel Molina Aguado, número 20.464 bis del primer Escalafón, Maestra excedente de la Escuela de Castellfullit del Boix (Barcelona), de la que cesó en 19 de Abril de 1935 por Orden de 9 de Marzo del mismo año (GACETA del 19), en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuelas de conformidad con los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Mercedes Gil Ruiz, omitida en el segundo Escalafón, Maestra excedente de la Escuela de San Román en Santiso (La Coruña), de la que cesó en 14 de Septiembre de 1927, por excedencia ilimitada, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza:

Resultando que la interesada estuvo ausente de la enseñanza más de cinco años, como se desprende de su hoja de servicios certificada por la Sección administrativa de La Coruña:

Considerando que acompaña certificación de aptitud física y pedagógica expedida ésta por la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia, con el visto bueno de la Directora de la misma:

Considerando que la Sra. Gil Ruiz cumplió con los trámites señalados por las disposiciones vigentes en su petición de reingreso,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la inte-

resada y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuela de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto expediente de D. José María Verdú Amorós, Maestro de una de las Escuelas nacionales de Hospitalet, de esa provincia, solicitando, a efectos de concursos generales de traslado, la acumulación de los servicios prestados en su anterior Escuela y los de su actual:

Resultando que por oposición libre (quinto turno) tomó posesión en 17 de Noviembre de 1930 de la Escuela unitaria de niños número 2, de la ciudad de Ibiza (Baleares), para la que había sido nombrado por Orden de 7 del mismo mes y año:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1931 (GACETA del 27) se creó en dicha localidad una Escuela graduada a base de la que servía el Sr. Verdú Amorós:

Resultando que por el cambio de condiciones de la Escuela de que era propietario este Maestro, sin intervención de su voluntad, hubo de formular petición de traslado, por excedencia forzosa, en virtud de lo que dispone el artículo 75 del Estatuto del Magisterio:

Resultando que, según Orden de 20 de Marzo de 1933 (GACETA del 21), fué destinado a la Escuela nacional unitaria de niños número 12, de Hospitalet (Barcelona), de la que tomó posesión en 1.º de Abril de 1933 y en la que continúa en la actualidad:

Considerando que se trata de un caso de excedencia forzosa, que por tal antecedente de derecho es favorable el informe de la Sección administrativa de Barcelona, emitidas en 19 de Junio actual,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. José María Verdú Amorós.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Don Manuel Rincón Álvarez, Maestro nacional de la Escuela de niños número 2 de Benaocaz (Cádiz), solicita se le reconozcan los servicios actuales, a efectos de cambio de Escuela, como continuación de los prestados en la Auxiliaría de la unitaria número 1, de la misma localidad:

Resultando que, a virtud de permuta, obtuvo en 1.º de Abril de 1935 la Auxiliaría de la Escuela nacional de niños de Benaocaz, plaza que por doble se convirtió en Escuela independiente, regida por el solicitante:

Considerando que el desdoblamiento de Escuelas por conversión de las Auxiliares es obligado en el artícu-

to 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y ajeno, por consiguiente, a la voluntad del Auxiliar:

Considerando que la Auxiliaría anterior y la Escuela actual son en realidad la misma plaza, confirmando el hecho de que pueda serviría el peticionario, que obtuvo el primer cargo por permuta con la obligación de estar al frente de él durante tres años, según exige el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 22 de Enero de 1935.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Vista el acta que remite la Inspección de Primera enseñanza de Huelva para el nombramiento de Director interino de la graduada de seis Secciones de Ayamonte (Huelva), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 14 del Decreto de 14 de Junio de 1935 (GACETA del 19).

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta que hace la Junta de Inspectores de dicha provincia y nombrar Director interino de la mencionada graduada de Ayamonte a D. Juan López Valdés.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Vista instancia de doña Guadalupe Loscos Plana, con entrada en el Ministerio en 17 del actual, solicitando como Maestra de Alagón, de esa provincia, que se le computen sus servicios en su actual destino, como continuación de los prestados en la Escuela anterior, para efectos de traslado:

Resultando que fué nombrada en 2 de Enero de 1933 para la Escuela nacional de Alcañete (Teruel), de la que tomó posesión en 5 de dicho mes y año:

Resultando que pasó por cuarto turno a la Escuela de Calamocha (Teruel), prestando servicios desde 24 de Septiembre de 1931 hasta 31 de Marzo de 1933:

Resultando que la Escuela unitaria de Calamocha fué transformada en graduada y que en 21 de Marzo de 1933 fué nombrada por el segundo turno de traslado forzoso para Alagón, como comprendida en el caso 3.º del artículo 82 del Estatuto vigente:

Considerando que esta Maestra se halla comprendida en la Instrucción segunda de la Orden de 26 de Abril de 1936 (GACETA del 28), y que es fa-

vorable el informe que con fecha 15 de Junio actual emite la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Esta Dirección general ha acordado reconocer a doña Guadalupe Loscos Plana, para efectos de traslado, los servicios en su actual destino, como continuación de los prestados en la anterior de Calamocha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Condiciones del concurso-oposición para cubrir una vacante de Maestro de Sección de la graduada aneja a la Escuela Normal del magisterio primario de Soria.

Solicitantes.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros nacionales en activo servicio que hayan ingresado por oposición en el Magisterio nacional.

Acompañarán a sus instancias dirigidas al Director del Centro) hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de su provincia. Certificado de estudios de la Normal donde terminaron la carrera, con expresión de las calificaciones obtenidas y su condición de Bachiller, si posee este título. Cuantos documentos acrediten otros títulos o méritos de carácter pedagógico o administrativo (Educación física, Enseñanza agrícola, Apicultura, Cursos de Dibujo, Música, Trabajos manuales, etc., etc.). Informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza y votos de gracia si los tuvieren. El plazo de solicitar será de un mes, a contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA. Los aspirantes presentarán con la solicitud una Memoria de su vida profesional.

Concurso.

Se puntuará conforme a la Instrucción de la Dirección general de Primera enseñanza de 3 de Mayo de 1935 (GACETA del 8).

Oposición.

Una vez realizada la previa selección que determina el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 (GACETA del 8), los aspirantes realizarán los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio práctico, consistente en un día de trabajo escolar en sus dos secciones enteras de mañana y tarde, realizado en la Sección vacante de la Escuela graduada aneja, y redacción, también ante el Tribunal, de un escrito en el que explique los fundamentos pedagógicos de la labor realizada, y en el tiempo máximo de dos horas

2.º Desarrollar verbalmente, du-

rante el tiempo máximo de una hora, un tema de organización escolar elegido a la suerte entre los señalados por el Tribunal, debiendo el opositor contestar a las preguntas y observaciones que pueda formular el Tribunal.

Derechos de examen

Los aspirantes abonarán 40 pesetas para atender a los gastos del concurso-oposición.

La lista de los admitidos se publicará oportunamente así como el local, día y hora en que hayan de realizarse los ejercicios. El Maestro que resulte aprobado en este concurso-oposición queda sujeto a lo que determine el Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril de 1933 y a la legislación vigente acerca de Instituciones y Patronatos, pudiendo ser removido de su cargo si en lo sucesivo no respondiera su actuación al tono pedagógico que corresponde a estas Escuelas, previo expediente reglamentario, tramitado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Claustro y ratificación del Ministerio. El Tribunal calificador de dicho concurso-oposición estará constituido con arreglo a la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 por don Segundo García Romero, Director; doña Concepción S. Madrigal, Vicedirectora; D. Miguel Gil Liarte, Regente de la Graduada; D. Severiano Latorre, Maestro de la Graduada, y un Inspector, que designará la Junta de Inspectores.

Soria, 17 de Junio de 1936.—La Secretaria accidental, P. Jiménez.—Visto bueno: el Director, S. García Romero, do Sainz.

Madrid, 1 de Julio de 1936.—Aprobado.—El Inspector general, Fernando Sáinz.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—Aprobado sin limitación de edad para los solicitantes.—El Director general, José Ballester.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE CASTELLÓN

Convocatoria de concurso-oposición para proveer una plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal.

1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 (GACETA del 8), se convoca a concurso-oposición entre Maestras nacionales en activo que hayan ingresado por oposición en el Magisterio nacional.

2.º Las aspirantes podrán presentar sus instancias y hojas de servicios con toda la documentación que juzgen pertinente a los efectos del concurso durante los treinta días naturales siguientes al en que aparezca en la GACETA la presente convocatoria.

3.º Las solicitantes deberán abonar como derechos, a los efectos consignados en el artículo 5.º de la citada Orden ministerial la cantidad de 50 pesetas.

4.º El Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición estará formado por el Director o Vicedirector de la Escuela Normal; un Profesor o Profesora de la misma Escuela, nom-

brados por el Claustro; un Inspector o Inspectora, nombrados por la Junta de Inspectores; el Maestro-regente de la Escuela graduada aneja a la Normal, y una Maestra de la misma graduada, nombrada por el Claustro de la Normal.

5.º Los ejercicios serán los prevenidos en el artículo 3.º de la mencionada Orden ministerial, fijándose en una jornada escolar el tiempo máximo de que dispondrán las concursantes para realizar el ejercicio práctico que allí se señala y en una hora como máximo para el ejercicio oral.

6.º La fecha en que ha de dar comienzo el concurso-oposición se fija en el día 1.º de Octubre, si han transcurrido todos los plazos de la convocatoria, y si no hubieren transcurrido en dicha fecha, darán comienzo ocho días después de transcurridos dichos plazos, pero siempre después del 1.º de Octubre.

7.º El Tribunal publicará el correspondiente Cuestionario ocho días antes del ejercicio oral.

Esta convocatoria ha sido aprobada por el Claustro en sesión extraordinaria del 13 de los corrientes.

Castellón, 27 de Junio de 1936.—El Vicedirector, Manuel Granell.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—Aprobado.—El Inspector general.—Fernando Sáinz.—Madrid, 3 de Julio de 1936. Aprobado.—El Director general, José Ballester.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Joaquín Costa, número 28, ocupa en Alicante la Biblioteca Popular, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo, y precio anual de 3.600 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Alfredo Solá Falgás, o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 30 de Junio de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de San Oropio, número 14, ocupa en esta capital la Biblioteca Popular del distrito del Hospicio, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el tercer trimestre de 1936 el referido contrato, en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 7.500 pesetas, las que serán libradas por trimestres adelantados, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el tercer trimestre de 1936, a nombre de Pérez de la Torre, S. A., o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en el paseo de las Delicias, número 22, ocupa en esta capital la Biblioteca Popular del Distrito del Hospital, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato, en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 7.200 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Herminio Mayo y Sevilla, o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle del Doctor Riesco, número 38, ocupa en Salamanca la Biblioteca Popular, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato, en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 3.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Joaquina Maldonado de Guevara y Andrés, o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la Alameda de Pablo Iglesias, número 9, ocupa en Málaga la Biblioteca Popular "Ricardo Orueta", procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato, en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 3.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. José Huelin Sans o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

Sección de Aguas y Obras hidráulicas. Trabajos hidráulicos.

CONCURSO DE PROYECTOS DE SUMINISTRO Y MONTAJE DE LOS DESAGÜES DE FONDO Y TOMAS DE AGUA DEL PANTANO DE EL VADO (GUADALAJARA)

Rectificación.

Como consecuencia de la urgente necesidad de proceder en el más breve plazo posible a la ejecución de las obras derivadas de este concurso,

Esta Dirección general ha acordado reducir los plazos señalados para la presentación de proyectos y proposiciones y apertura de éstas que figuran en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de los corrientes, fijando para el primer trámite, o sea la presentación de proyectos y proposiciones, hasta las trece horas del día 31 del actual mes de Julio, y para el acto de celebración del concurso el día 5 de Agosto próximo, a las once horas, quedando subsistentes y valederos, en todos sus demás extremos, el anuncio, modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso que figuran en el citado número 184 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Julio de 1936.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid, 7 de Julio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.